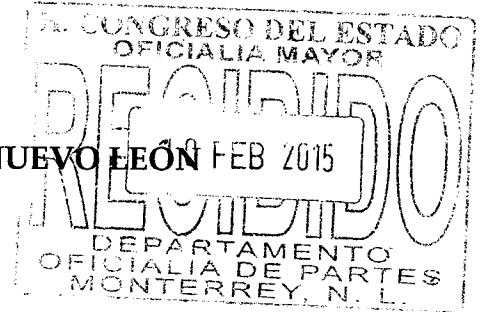


AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN FEB 2015
LXXIII LEGISLATURA
PRÉSENTE.-



SERGIO MARES MORAN, SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ, JUAN DE DIOS VILLARREAL GONZÁLEZ Y MARÍA EUGENIA PÉREZ EIMBCKE, Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, iniciativa para crear la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, constituyen temas que significan de los más importantes avances en la sociedad mexicana, además de ser un vínculo entre la sociedad civil y los gobiernos que tienen entre sí la responsabilidad compartida de crear una cultura democrática que se convierta en un derecho moderno que forme parte en la vida cívica de todas las personas, ya que cuando existen ciudadanos capaces de exigir a sus gobiernos así como funcionarios dispuestos a la

rendición de cuentas, esto va más allá del simple flujo de información, convirtiéndose en democracia plenamente hablando.

Al efecto, la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es la herramienta base que sirve para transformar en todos los niveles de la sociedad, la obligación de los Sujetos Obligados de hacer del conocimiento público, la información derivada de su actuación en ejercicio de sus funciones, por lo que se considera que si se genera un ambiente de confianza y seguridad entre el gobierno y la sociedad, podremos tener una ciudadanía más sensible, responsable y participativa, que conozca y ejerza sus derechos, que con rango de garantía constitucional, el México de hoy les ha otorgado.

Como es del conocimiento general, el día 7 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6º y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se realizaron diversas modificaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisándose en el artículo Quinto transitorio del Decreto correspondiente, que las Legislaturas de los Estados cuentan con el término de un año contados a partir de su entrada en vigor, para armonizar sus leyes con dicha reforma, por lo que en virtud de los cambios prácticos y estructurales que se dan dentro de la misma, se realiza el presente Proyecto de iniciativa.

Ahora bien, dado que dicha propuesta se basa en la próxima a aprobarse Ley General de Transparencia, es de destacar que las modificaciones que sufrirá dicho cuerpo normativo son en una gran cantidad de artículos, por lo que en virtud de no generar una ley con infinidad de artículos bis o redacciones que pudieran resultar confusas, se propone abrogar la ley en vigor y crear una nueva legislación en la materia.

De esta manera, se lograría una ley a la vanguardia a nivel nacional, y se respetaría el espíritu que el constituyente le dio a la reforma constitucional al artículo 6º, así como se homologaría en sus términos con la Ley General que el Congreso de la Unión deberá expedir en los próximos días.

Así, entrando en materia, se propone en el Título Primero, Capítulo Primero, de las Disposiciones Generales, Del objeto de la Ley, que el objetivo de este marco normativo, es el de ser esencialmente una ley reglamentaria del artículo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Se señalan los objetivos de la ley y las definiciones de los diversos conceptos que se mencionan a lo largo de dicho cuerpo normativo, sobresaliendo algunos rubros novedosos en este tema, tales como la Acumulación, el Consejo Nacional, la Plataforma Nacional de Información, los principios rectores del organismo garante, los principios rectores en materia de derechos humanos, el Sistema Nacional y el Instituto estatal, que

en este caso, sería el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, nueva denominación que pretende homologarlo con el órgano garante federal en esta materia.

También se propone la adición de nuevos sujetos obligados en materia de transparencia, tales como los partidos políticos, los sindicatos y las personas físicas o morales que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad. En este punto, debe hacerse una precisión, ya que en lo que respecta a los partidos políticos y sindicatos, estos serán considerados sujetos obligados directos, es decir, que cualquier interesado en conocer la situación de dichos entes lo podrá hacer directamente ante ellos dando como pauta en caso de inconformidad, que el nuevo Instituto local resuelva conforme a derecho corresponda. Por otra parte, en lo que se refiere a las personas físicas o morales que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad, estos serán considerados sujetos obligados indirectos, esto es, la persona que desee información lo hará a través del sujeto obligado que le proporcionó los recursos, para que ellos sean los que emitan la respuesta a su solicitud.

En el Capítulo Segundo, se distribuye la competencia que tendrán el Estado y los municipios en materia de transparencia, delimitando el marco de actuación que tendrán los sujetos obligados en dichos rubros.

Ahora bien, en lo concerniente al Capítulo Tercero, la ley menciona los principios básicos que regirán la actuación de las autoridades en materia de transparencia, destacando el de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que han quedado definidos en el Capítulo Primero de la presente iniciativa.

De igual manera, en concordancia con la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, en la que se incluye la figura de la interpretación conforme, que significa que todas las normas relativas a derechos humanos, como en este caso lo sería el derecho al acceso a la información, se deberán interpretar a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales, es por lo que se propone que en la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Local y los tratados internacionales, así como en las sentencias que emitan los órganos internacionales especializados.

Asimismo, se estatuye que en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicara de manera supletoria, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado o en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, con la finalidad de que aquellos casos o supuestos que no se contemplen en la Ley de la materia, queden subsanados con la aplicación de las otras dos legislaciones.

Se deja en claro que el ejercicio del derecho a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés o justifique su utilización, premisas fundamentales que se tutelaron en base a la redacción del artículo 6º de la Carta Magna.

Por otra parte, se establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y que todo acto de autoridad debe estar debidamente documentado.

En lo que respecta a los Capítulos IV, V y VI, se regulan lo que son las bases del procedimiento de acceso a la información, la administración de documentos y los indicadores de gestión, respectivamente.

Continuando con el Título Segundo, Capítulo Primero, es imperante estipular que se crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que no es otra cosa, que el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establecen de manera corresponsable, al Instituto Federal y al órgano garante local, para realizar acciones coordinadas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicha propuesta deriva de una nueva relación entre los distintos órdenes de gobierno, producto principalmente de la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal, y tiene por objeto, diseñar una política integral y

completa en materia de transparencia y acceso a la información, que sea de alcance nacional.

De igual manera, en el Capítulo Segundo, De la Plataforma Nacional de Transparencia, es de destacar que acorde a lo mencionado en párrafos anteriores, se deberá desarrollar la plataforma que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones que se establezcan de acuerdo a lo dispuesto por el Sistema Nacional, debiendo contar con al menos los siguientes sistemas:

- De solicitudes de acceso a la información;
- De gestión de medios de impugnación;
- De portales de obligación de transparencia, y
- De comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

Por otra parte, en el Capítulo Tercero, De la promoción y cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, es de señalar que se manifiesta la necesidad de que el Instituto logre crear una cultura de transparencia y acceso a la información entre los habitantes del estado y los servidores públicos. Para tal efecto, deberá colaborar con instituciones educativas públicas, privadas, mesas de trabajo, y diversas actividades que fomenten dichos temas.

Asimismo, en lo que respecta al Capítulo Cuarto, se propone incluir un tema denominado De las políticas de transparencia proactiva, es decir, de la

información que no necesita solicitarla el ciudadano al sujeto obligado para conocerla, ya que éste, de manera oficiosa, la hace pública aunque no sea de las que se consideran como obligaciones de transparencia, esto es, información que va mas allá de lo que el marco legal de la materia le señale debe publicar.

De esta manera, se pretende que la información pueda ser reutilizada por la sociedad, lo cual se puede llevar a cabo si se emplean formatos libres que posibiliten a la ciudadanía, acceder y utilizar la información sin necesidad de tener que volver a procesar los datos ni tampoco que pagar por una licencia para poder abrir el archivo.

Así, para tal efecto, el organismo garante podrá celebrar convenios con los sujetos obligados para incentivar dicha publicación; igualmente podrá llevar a cabo convenios con personas privadas o sectores de la sociedad que por sus actividades o productos, estos puedan ser de interés público.

También es imperante legislar lo correspondiente al Gobierno Abierto, es decir, el diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, pugnando por la utilización de las tecnologías de la información para lograr la apertura gubernamental.

En lo concerniente al Título Tercero, De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en su Capítulo Primero, De las disposiciones generales para las obligaciones de transparencia, es de señalar que este capítulo en particular, retoma el concepto de la información que los sujetos obligados deben publicar en sus portales de internet, es decir, la información que anteriormente se le conocía como pública de oficio.

Al respecto, se determina que el Instituto dictará los lineamientos correspondientes para establecer los criterios de publicación; también se estatuye que los sujetos obligados deberán actualizar la información cuando menos cada treinta días naturales y deberá permanecer publicada durante un plazo de seis años y en sus archivos la información deberá permanecer diez años, con lo cual se subsana una laguna de la anterior ley de la materia, que era la falta de un término específico por el cual debía estar en poder del sujeto obligado la información, hecho que en la práctica propiciaba en ocasiones, la destrucción de documentación muy valiosa sin responsabilidad en contra del servidor público que lo llevara a cabo.

De igual manera, se estatuye que dicha información deberá publicarse en sus sitios de internet y además, como una gran innovación, en la Plataforma Nacional de Información, que es el nuevo sistema informático que se integrará en todo el país con información de los sujetos obligados correspondientes y forma parte del Sistema Nacional de Transparencia.

Por otra parte, se establece que el Instituto de oficio o a instancia de parte, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados hagan de la información que deberán publicar en internet. También se precisa que la información que se publique deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Una de las principales novedades, radica en que ahora los sujetos obligados deberán poner a disposición de las personas interesadas, en las oficinas de las unidades de información, equipos de cómputo con acceso a internet, para que puedan consultar la información que es de su interés.

Ahora bien, en lo que respecta al Capítulo Segundo, De las obligaciones de transparencia comunes, es de destacar que se proponen 50 rubros de información que deberán subir a internet los sujetos obligados, es decir, 30 más que en la Ley de Transparencia en vigor, lo que significa una mayor apertura de las autoridades a favor del ciudadano, privilegiando el principio de máxima publicidad en todo momento, tal y como lo prevé el artículo 6º constitucional.

Dentro de las modificaciones más relevantes, podemos señalar que los sujetos obligados deberán publicar en sus portales de internet, la información correspondiente a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, siendo que en la ley de la materia en vigor, solamente se contempla que estén a disposición del solicitante pero no en sus páginas de internet; otra de las

principales novedades, es la correspondiente a publicar la información relativa a la deuda pública contraída por el Estado y los municipios, debiendo contener cierta información mínima para que se considere que cumple con la normatividad.

En lo que respecta al Capítulo Tercero, De las obligaciones de transparencia del Poder Ejecutivo, se desprenden nuevos apartados de información que deberá publicar en su portal, tales como los anteproyectos de leyes que el Ejecutivo vaya a someter a su firma, el listado de personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, así como la lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que reciben.

De igual manera, debemos de mencionar como un rubro sumamente importante dentro de este nuevo marco normativo, la obligación de la Secretaría del Trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje, de publicar la información correspondiente a los sindicatos que reciben recursos públicos, tales como el registro que les otorga la autoridad competente, copia del acta de asamblea constitutiva, las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos, los reglamentos interiores de trabajo, la relación de los contratos colectivos de trabajo, la relación de los recursos públicos que reciben, incluyendo el nombre de quien los otorga, así como el ejercicio de los mismos, información la cual resulta acorde con la reforma al artículo 6º apartado A, fracción I, de nuestra Constitución, en el marco de la reciente

apertura de la información correspondiente a los sindicatos que reciben recursos públicos o ejercen actos de autoridad.

Por otra parte, en el Capítulo Cuarto, De las obligaciones de transparencia del Poder Legislativo, es de destacar que se abarca la mayoría de la información que es de interés para la ciudadanía, tales como la dieta de los legisladores, las partidas asignadas a los grupos parlamentarios, las iniciativas de ley y demás datos que sirven para dar publicidad a la actuación de los legisladores sin necesidad de tener que presentar un solicitud de información.

Asimismo, se introducen en esta Ley, las obligaciones de transparencia de la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá publicar en su portal, y que son las relacionadas con el registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme; los manuales de organización, los informes de resultados, entre otra información que detalla de mejor manera las labores que realiza dicho ente, en el marco de sus atribuciones.

En lo que respecta al Capítulo Quinto, De la obligaciones de transparencia del Poder Judicial, se debe mencionar que se mantienen casi todos los rubros que contempla la ley vigente, sin embargo se adicionan algunos otros, tales como el procedimiento de designación de jueces y magistrados, incluyendo la convocatoria, registro de aspirantes y resultados

de las evaluaciones, así como las versiones públicas de las sentencias y resoluciones dictadas por sus órganos, lo que aumentará la transparencia que a la fecha ha sido acatada en sus términos por dicho poder.

Referente al Capítulo Sexto, De las obligaciones de transparencia de los municipios, si bien en la propuesta se establecen más rubros de información a los contenidos en la ley vigente de la materia, este Instituto considera importante que se incluyan aspectos informativos que ya se contemplaban en dicha ley, para de esta manera fortalecer el marco normativo, propiciando que las personas tengan acceso a la mayor cantidad de información posible a través de internet, y que no haya un retroceso en materia de transparencia en el ámbito de las administraciones municipales.

Otra de las innovaciones en esta nueva propuesta de ley, es la de incluir un apartado de obligaciones de transparencia para los tribunales administrativos, mediante un Capítulo nuevo, en el que se establece que deberán publicar las estadísticas de asuntos atendidos por los tribunales, las versiones públicas de las sentencias y las listas de acuerdos, información que anteriormente no estaban obligados a publicar en su portal, pero que con esta iniciativa, se lograra una mayor publicidad de dichos datos en beneficio de los usuarios de ese servicio y de la comunidad en general.

Ahora bien, un rubro que nos atañe de manera especial, es el correspondiente a las obligaciones de la Comisión de Transparencia, ahora

propuesto Instituto, ya que es preponderante para este organismo autónomo ser referencia por la manera en que da a conocer sus actividades y el uso de los recursos ejercidos, por lo que se propone incluir como información adicional a la que actualmente ya se publica en internet, la relacionada con las verificaciones al cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, es decir, incorporar al mundo virtual de la red mundialmente conocida como internet, los resultados de esta nueva atribución con la que contará este organismo autónomo, adicionalmente a que se seguirá publicando toda la demás información que actualmente obra en nuestro portal.

Continuando con el desarrollo de la presente propuesta, debemos mencionar que se propone un Capítulo que contemple las obligaciones de transparencia de los órganos electorales, de derechos humanos y de las instituciones de educación superior públicas.

Al efecto, los órganos electorales, tales como la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, deberán publicar una serie de rubros de información acorde a sus atribuciones, permitiendo de esta manera, que aumente el catálogo de datos que estarán en internet, para beneficio de la ciudadanía, ya que ahora será obligatorio publicar el registro de observadores electorales; las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos; los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos de elección popular, entre otra serie de información que actualmente no se contempla en la ley de la materia.

En lo correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de igual manera se aumentan las obligaciones de transparencia, por lo que deberá poner a disposición del público en internet, mas información a la que se publica al día de hoy.

Finalmente, las instituciones de educación públicas deberán publicar una serie de información que será de gran utilidad para la población, principalmente la estudiantil, proponiendo que se mantenga como dato a publicar, los estados de su situación financiera donde se refleje el estado que guarda su patrimonio, ya que este rubro es especialmente importante, al tratarse de recursos que en su mayoría provienen del erario.

Mención aparte merece la propuesta de las obligaciones de transparencia que deberán publicar los partidos políticos, ya que este rubro es producto de la reciente reforma al artículo 6º de nuestra Carta Magna, al plasmar en esta ley reglamentaria, la información que los partidos deberán publicar en sus portales de internet, siendo que a la fecha no se tenía esa obligación en nuestro marco jurídico de la materia. De esta manera, ahora se dará publicidad al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos; las minutas de las sesiones de los partidos; los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas a sus militantes, entre otros rubros de información que serán sumamente útiles, al tratarse de la vida interna de los

partidos que subsisten en su mayoría con los recursos públicos que cada año se les proporcionan.

De igual manera, se adiciona como otra nueva obligación de transparencia, la información correspondiente a los fideicomisos y fondos públicos, por lo que deberán publicar el nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario; sector de la administración pública a la que pertenece; el monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciba; monto total del remanente de un ejercicio fiscal a otro; las modificaciones que sufran los contratos o convenios; causas por las que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público y las reglas de operación, entre otros datos que actualmente se desconocen pero que a raíz de la reforma al artículo 6º de la Constitución federal, ahora las legislaciones locales de la materia deberán regular y promover su publicación en internet.

Ahora bien, en la presente iniciativa se propone establecer que es obligación de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, hacerlo de manera directa o a través del sujeto obligado que les entregó los recursos, proporcionar la información relativa al uso y destino de ese dinero, así como el soporte documental del mismo, para efecto que haya una correcta rendición de cuentas, aunque sea de manera indirecta.

Asimismo, los organismos garantes deberán determinar la información que las personas físicas o morales deberán hacer pública, tomando en cuenta una serie de elementos que se establecen en la presente ley.

Asimismo, como un gran avance en la materia, se contempla la obligación de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad, de tener en forma impresa y en sus respectivos sitios de internet, la información correspondiente a las obligaciones comunes para todos los sujetos obligados, la que también le corresponde a las autoridades laborales del estado señaladas en párrafos anteriores y la que corresponde a contratos y convenio entre sindicatos y autoridades; el directorio del Comité Ejecutivo; el padrón de socios y la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Al respecto, también se establece que cuando se trate de los expedientes de los registros de las asociaciones, solo será considerada información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, buscando respetar dicho dato personal.

De igual manera, también se señala que los sujetos obligados que asignen los recursos públicos a los sindicatos, deberán contemplar un espacio en sus portales de internet para que estos nuevos actores en transparencia

puedan cumplir con dichas disposiciones, es decir, estén en aptitudes de utilizar dichas páginas para publicar la información que les corresponde en internet. Asimismo, se estatuye que la responsabilidad por la información que se publique, será del sindicato y no del sujeto obligado que le facilite la página de internet.

Prosiguiendo con esta iniciativa, se propone un nuevo Capítulo, para crear el procedimiento denominado Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es decir, aquellas denuncias que se presenten porque el sujeto obligado no publicó en internet la información que debía, acorde a los rubros señalados en parágrafos anteriores.

De esta manera, lo que se pretende es impulsar la participación ciudadana en estos temas de transparencia, ya que no solamente será obligación del órgano garante el conocer y dirimir una controversia por este concepto, sino que también cualquier persona podrá presentar una denuncia cuando al ingresar al portal de un sujeto obligado, se de cuenta de la omisión de publicar información que de oficio debe estar en internet, para que la autoridad investigue y determine la inocencia o culpabilidad del denunciado.

Así, no basta con darle esa posibilidad al ciudadano, sino también es imperante precisar el procedimiento que deberá seguir para darle cauce a su denuncia. Al efecto, se considera oportuno que sea a través de este mecanismo, ya que sería más rápido que el denominado recurso de revisión,

en el entendido de que no será necesario agotar tantas etapas procesales, ya que sería un procedimiento sumario.

En este contexto, se contempla que cualquier persona puede interponer la denuncia; asimismo, los requisitos que debe contener, además de que podrá ser por escrito o a través de medios electrónicos; además, la etapas que conforman dicha denuncia, como lo es la presentación, el informe del sujeto obligado, la resolución y la ejecución de la resolución.

Esto permitirá tener una mayor certeza en el procedimiento a seguir, lo cual no se cumplía en la ley vigente, ya que si bien contemplaba la facultad de interponer denuncias, no se establecían las etapas procesales que la integraban, por lo que el órgano garante tenía que suplir las lagunas de la ley al momento de sustanciar dicho proceso.

Se propone que el órgano garante debe resolver la denuncia dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a que se termine el plazo en que el sujeto obligado debió presentar su informe, o los informes complementarios, para de esta manera agilizar y dar celeridad a la denuncia de mérito.

Adicionalmente, el organismo garante deberá dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones y en caso de que el sujeto obligado sea omiso, podrá imponer las medidas de apremio o sanciones que considere

precedentes, dada la reiterada inobservancia a los mandatos de esta autoridad.

Como complemento a lo anterior, también se propone establecer la regulación en materia de verificación de las obligaciones de transparencia, es decir, que el órgano garante vigile de manera oficiosa los portales de internet de los sujetos obligados.

Se plantea que se lleven a cabo diligencias de verificación de las páginas de internet de los sujetos obligados, mismas que deberán sujetarse a una serie de requisitos para que se realicen conforme a la ley.

De esta manera, la verificación deberá tener por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia; la revisión se hará por personal del órgano garante; el organismo autónomo deberá emitir un dictamen o resolución del resultado de la verificación, en el que determinara si existe cumplimiento o no a la ley de la materia; en caso de no cumplir, se emitirá un requerimiento para que el sujeto obligado subsane sus deficiencias, por lo que deberá cumplir con el mismo en un plazo de veinte días e informará sobre su cumplimiento al órgano autónomo y en caso de no ser así, se dará vista al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días lo acate.

Asimismo, se establece que en caso de continuar el incumplimiento a la resolución, el Pleno podrá imponer las medidas de apremio o las sanciones correspondientes en contra del sujeto obligado infractor.

Ahora bien, entrando al Título Cuarto, de la información clasificada, en su Capítulo de las disposiciones generales de la clasificación o desclasificación, es de destacarse que subsisten muchos de los requisitos que se contemplan en la ley en vigor, sin embargo se incorporan nuevas figuras, como la carga de la prueba para los sujetos obligados que clasifiquen y nieguen información, por lo que deberán fundar y motivar la reserva de la información ante una solicitud, además de que deberán aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información, además de que deberán acreditar su procedencia, esto es, no basta con negar información, si no que deberán sustentar y acreditar su dicho.

Asimismo, se plantea que la clasificación de la información se podrá realizar en tres distintos momentos:

- Cuando se reciba la solicitud de información;
- Cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- Cuando haya que generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Se prohíbe la clasificación de información antes de que se genere el documento, por lo que el sujeto obligado que lo lleve a cabo, estará en franca violación a la legislación de la materia.

Finalmente, se establece que el Sistema Nacional de Transparencia emitirá los criterios de clasificación de la información reservada y confidencial, mismos que tendrán el carácter de obligatorios.

Ahora bien, entrando en materia de la información reservada, es imperante mencionar que se mantienen la mayoría de los supuestos de reserva contenidos en la ley vigente, además de que se agregan algunos rubros nuevos como lo son el secreto industrial o comercial, que anteriormente se consideraban como información confidencial.

Asimismo, se establece que aunque la información encuadre en alguno de los supuestos de reserva, excepcionalmente se podrá dar el libre acceso a esa documentación, siempre y cuando se determine que el interés público de darla a conocer es mayor que el que se pretende proteger, debiendo acreditarse los siguientes elementos: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Este organismo autónomo considera que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la reserva de la información, desde el momento en que se clasificó, ya que esto permite que no se utilice de manera indebida o se

cometan excesos por parte de las autoridades para no dar a conocer información utilizando el máximo plazo establecido en la ley de la materia para dicha reserva temporal, ya que en muchas ocasiones al hacer válido el plazo de 5 años, estos concluyen cuando incluso el sujeto obligado ya no está en funciones al haber terminado su mandato o encargo.

Por otra parte, en el caso del Capítulo correspondiente a la información confidencial, se desprende de la iniciativa que tienen dicho carácter los datos personales y los secretos bancarios, fiduciario, fiscal, bursátil y como un nuevo supuesto, también el postal.

Adicionalmente, se propone el catálogo de la información que no será considerada como confidencial, así como también se estipula que no estará dentro de esta clasificación, la correspondiente al criterio, nombre y montos de cualquier beneficio tributario.

Por último, se plantea que los terceros pueden tener acceso a los datos personales, siempre que medie el consentimiento de los titulares de esos datos, no obstante lo cual, existen excepciones a dicha regla, tales como cuando por ley tenga el carácter de pública, es decir, una disposición normativa le otorgue dicho carácter, o cuando exista una orden judicial, esto es, una autoridad jurisdiccional ordene su entrega a una persona ajena al titular, entre otros supuestos que se establecen en esta Ley, siendo imperante mencionar la introducción de la prueba de interés público, que sería la

aplicable cuando se trate de hacer vales razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública.

Continuando con el Título Quinto de la presente iniciativa, debemos mencionar que en su primer Capítulo, De las Unidades de información, está se propone principalmente en el marco de buscar que existan áreas especializadas en la materia y no solamente se nombren responsables o encargados que vean dicha actividad como una carga adicional a su labor diaria, lo cual entorpece y no profesionaliza dicha labor.

En tal sentido, se propone crear Unidades de Información, las cuales tendrán algunas de las siguientes atribuciones:

- Recibir y dar trámite a las solicitudes de información, y
- Recabar y difundir la información que debe estar publicada en internet.

Además, se propone que en caso de que los peticionarios hablen una lengua indígena, deberán celebrar acuerdos con la institución pública que pueda auxiliarlos en dicho trámite.

De igual manera, se establece que en caso de que alguna unidad administrativa se niegue a colaborar con la unidad de información, se le dará aviso al superior jerárquico para que le ordene acatar la solicitud que se le

hizo llegar, permitiendo con esto, que se eviten las demoras que con toda intención algunos servidores públicos realizan para no proporcionar la información que se les requiere.

De hecho, si persiste la negativa, se dará vista al órgano de control interno para que deslinde las responsabilidades correspondientes.

En el siguiente Capítulo, Del Comité de Información, se destacan las siguientes consideraciones.

Dicho Comité estará integrado por tres servidores públicos, que serán el titular de la Unidad de Información, el designado por el titular del sujeto obligado y el responsable del área coordinadora de archivos.

Las atribuciones del Comité ahora establecen, entre otras cosas, que podrá confirmar, modificar o revocar las ampliaciones de las solicitudes que hagan los titulares de las unidades administrativas, pretendiendo de esta manera, evitar que los sujetos obligados retarden las respuestas en casos en los que no fuera necesaria dicha ampliación, esto en detrimento del peticionario.

Ahora bien, en lo que respecta al Título Sexto, Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, es importante señalar que básicamente se mantienen las mismas

atribuciones y facultades que se establecen en la ley vigente, siendo necesario señalar que se realizan las siguientes modificaciones:

Se plantea que el Comisionado Presidente pueda reelegirse por una sola ocasión para ocupar dicho cargo por un periodo adicional de dos años.

También se propone que los Comisionados que integran el órgano supremo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, puedan tener un período de duración mayor en su encargo, que sería de 7 años, ya que esto permitirá que los Comisionados cuenten con una mayor estabilidad personal, garantizando que se comprometan a cumplir con dicho mandato que les fuera conferido y a terminar todos los proyectos planteados, concentrándose exclusivamente en su misión y sobre todo, profesionalizando la función que les fue encomendada.

Se mantienen los mismos requisitos para ser designado Comisionado, la forma en que serán elegidos por el Congreso del Estado, los casos de ausencia definitiva, los casos en los que podrán ser removidos de su encargo, la residencia del Instituto, la estructura principal del órgano autónomo, la obligación de rendir un informe anual al Congreso y las facultades del Presidente, es decir, el funcionamiento del órgano garante será en los mismos términos a los que actualmente se realiza.

Por otra parte, en el Capítulo De las atribuciones del Instituto, se propone mantener las que se encuentran en la ley vigente, mas sin embargo es conveniente incluir las siguientes:

- Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables que deriven de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Presentar petición fundada y motivada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión promovidos ante ellos, y que por su interés o trascendencia así lo amerite;
- Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información;
- Participar en el Sistema Nacional en los términos previstos en esta ley;
- Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios generales de evaluación para medir la efectividad de las mismas;
- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

- Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;
- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente, en adición a su integración en los programas educativos;
- Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley y en la normatividad aplicable;
- Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por esta ley y demás normatividad aplicable;

- Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- Proporcionar al Instituto la información y los elementos que requiera para resolver las impugnaciones que le corresponda conocer en el ámbito de su competencia;
- Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable;
- Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.

Con las anteriores atribuciones que se integran al presente proyecto, se busca enriquecer y fortalecer el funcionamiento del organismo autónomo, al vincular su actuación con el Instituto Federal, además de que se agrega un elemento sumamente importante, como lo es el promover en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles de educación en el estado, así como la necesidad de que dichos temas se integren a los programas educativos, para que de esta manera la enseñanza sea parte de la educación de los alumnos y no sólo como algo opcional para cada plantel educativo, como actualmente sucede.

Prosiguiendo con la presente propuesta, se plantea en concordancia con la reforma al artículo 6º constitucional, la creación de un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por diez consejeros, mismos que tendrán la calidad de honoríficos y serán elegidos por el Congreso del Estado.

Dicho Consejo contará con diversas facultades, tales como establecer los lineamientos generales de órgano garante; proponer la revisión y aprobación del reglamento interior del organismo; conocer su informe presupuestal y emitir opiniones, a petición del órgano, sobre la interpretación de leyes de transparencia, entre otras más, esto con la finalidad de que este cuerpo colegiado honorífico, vigile de cerca el actuar de la institución, y pueda emitir sus opiniones desde un punto de vista ciudadano, fortaleciendo y en cierta medida, legitimando ante la comunidad la actuación del órgano garante.

Asimismo, se contempla un Título Séptimo, el cual establece las bases para la creación de la coordinación del órgano garante con la Auditoría Superior del Estado, el Archivo General del estado y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para poder colaborar en conjunto, manteniendo compromisos específicos para impulsar el establecimiento de estándares nacionales e internacionales que recojan las mejores prácticas para cumplir con la ley de la materia, logrando ser un estado de vanguardia y punta de

lanza no sólo en su legislación, sino en la buenas prácticas que se lleven a cabo en transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, punto medular en la legislación de la materia, es el Título Octavo, referente al Procedimiento de Acceso a la Información, el cual en el presente proyecto se mantiene la mayor parte del procedimiento establecido en la ley vigente, pero se adicionan algunas cuestiones que consideramos son en beneficio de la sociedad.

En la primera de ellas, se contempla que el órgano garante promoverá la coordinación con las instituciones competentes, a efecto de que las solicitudes que se presenten en lengua indígena, sean atendidas y respondidas en esa misma lengua. Asimismo, que se tome en cuenta garantizar la accesibilidad para que las personas discapacitadas puedan ejercer en igualdad de circunstancias este derecho fundamental.

Se mantienen los mismos requisitos indispensables para presentar solicitudes de información, solamente agregándose la posibilidad de poder solicitar información a través de la Plataforma Nacional de Información y dejando de manera opcional que el solicitante proporcione su nombre y cualquier otro dato que facilite la búsqueda de lo petitionado, por lo que el sujeto obligado no deberá prevenirle cuando sea omiso en acompañar cualquiera de dichos datos en su solicitud.

De igual manera, se modifica en esta propuesta, la forma de contabilizar el término de diez días para responder la solicitud, ya que ahora se comenzara a contar el plazo a partir de día siguiente al en que se presentó la petición, siendo clara la redacción del artículo correspondiente para evitar confusiones en los sujetos obligados y la ciudadanía.

Se plantea la posibilidad de que la Unidad de Información pueda solicitar la aclaración de la solicitud, pero solo por una vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la misma, para que dentro del término de diez días se precise la petición.

Cuando la solicitud verse sobre información que ya esté disponible al público en medio impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la autoridad deberá hacérselo saber al peticionario en un plazo no mayor a cinco días.

La respuesta a la solicitud podrá prorrogarse por diez días adicionales, los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Información, dentro de los primeros cinco días posteriores a su presentación, debiendo notificar al solicitante de dicha resolución del Comité.

Se propone que cuando la información requerida se trate de la considerada dentro de las obligaciones de transparencia, la entrega de la misma deberá ser en un plazo no mayor a cinco días y sin prórroga,

entendiendo que al ser de la que se encuentra en internet, no debe existir dilación alguna para proporcionarla.

Igualmente, se considera importante que en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado deberá informar al solicitante, que podrá interponer el recurso de revisión en contra de la contestación que se le brinde, para de esta manera, en caso de que el peticionario considere que no está satisfecho, tenga la posibilidad de impugnarla ante la autoridad competente, siendo elemental que toda persona tenga conocimiento de sus derechos, además de que los sujetos obligados deben cumplir con uno de los más importantes principios del acceso a la información, que es el auxilio y la orientación, logrando de esta manera, que las autoridades en uso de sus facultades, no traten de hacer creer al ciudadano que lo que ésta diga es la verdad cierta y absoluta, sino que se tienen medios de impugnación para hacerlos valer en caso de no estar satisfechos con la respuesta.

Además, se plantea que en el supuesto de que el sujeto obligado no responda la solicitud en los plazos que señala la ley, en caso de proceder el acceso, los costos de la reproducción correrán a cargo de la autoridad.

Se propone que la certificación en materia de transparencia solamente tiene por objeto hacer constar que los documentos que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, son una reproducción fiel de los que obran en sus archivos.

Asimismo, es de destacar que ahora los cómputos para que el sujeto obligado conserve la información en su poder, una vez que la puso a disposición del solicitante, será en un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el peticionario hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá realizar dentro de un término de treinta días, contados a partir de que se le notificó la respuesta que contenía el monto a pagar. En este contexto, una vez que transcurran dichos plazos sin que el peticionario hubiere realizado lo conducente, el sujeto obligado dará por concluida la solicitud y en caso de ser procedente, podrá destruir el material que reprodujo la información, esto con la finalidad de evitar que la autoridad acumule en sus archivos una gran cantidad de información que sean producto de solicitudes, tomando en cuenta que los solicitantes denotan falta de interés para allegarse de la misma.

Se propone también, que cuando la información solicitada sea reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá dar vista del acuerdo fundado y motivado que clasifique la información, al Comité de Información, a efecto de que éste confirme, modifique o revoque la clasificación, con la intención de que ese Comité verifique la procedencia del acuerdo de clasificación y en caso de que no cumpla con los requisitos de ley, ordene la entrega de la información, evitando de esta manera que el particular tenga que presentar el recurso de revisión ante el órgano garante.

Ahora bien, entrando al Capítulo De las cuotas de Acceso, es decir, el costo de la reproducción de la información, es de destacar que el acceso es gratuito, lo que devenga en un costo para el solicitante, es la generación del documento en una modalidad en específico que para su elaboración deba realizar un pago.

Así, se establece en la iniciativa de mérito que el costo de los materiales utilizados para reproducir la información no podrá ser mayor al costo de los materiales, al costo de envío y al pago de la certificación cuando proceda, además de que se estipula que no significara costo alguno para el petitionario, cuando éste entregue los medios para su reproducción o la entrega no sea mayor a veinte hojas simples. Asimismo, se estatuye que se podrá exceptuar del pago de reproducción y envío, según las condiciones socioeconómicas del solicitante, mismas que deberán ser tomadas en cuenta por el sujeto obligado para verificar si le aplica dicha excepción de pago.

Por otra parte, en el Título correspondiente a los medios de impugnación, cabe destacar que ahora el procedimiento que se iniciará en contra de las respuestas de los sujetos obligados, se le denominara como Recurso de Revisión.

Dicho recurso se sustanciara en los mismos términos que el antes llamado procedimiento de inconformidad, con algunas modificaciones tales como las siguientes:

- El plazo para resolver los recursos deberá ser de 40 días, con posibilidad de una ampliación de 20 días.
- Por cuestiones de economía procesal, una vez contestado el recurso por parte del sujeto obligado, el órgano garante en uso de sus facultades, deberá de manera obligatoria citar a las partes a una Audiencia Conciliatoria para tratar de llegar a algún acuerdo entre las partes y evitar de esta manera continuar con las demás etapas del procedimiento, buscando lograr con esto, una solución autocompositiva, por lo que la solución a la que lleguen las partes será de común acuerdo, ahorrando recursos económicos, así como esfuerzos de ambas partes, delimitando en el mismo artículo los lineamientos a seguir para el desarrollo de la misma.

Esta modificación principalmente se propone en virtud de que en los últimos dos años se ha visto un aumento considerable en los asuntos en los que el instituto concluye los procedimientos por llegar a un acuerdo entre las partes, antes de emitir la sentencia, por lo tanto, creemos que es llevar al derecho lo que sucede en los hechos.

- Se incorpora la figura jurídica de la acumulación de procesos, por lo que en aquellos casos en los que se promuevan diversos recursos por separado, estos se seguirán en un solo trámite, obviamente cumpliendo una serie de requisitos para actualizarse tal supuesto, logrando además de economía y celeridad procesal, una pronta resolución de los casos y a la vez también se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios, pues un solo Comisionado ponente va a pronunciar una misma resolución respecto de todos y cada uno de los procedimientos acumulados, resultando importante señalar, que si bien al momento de acumularse los procesos, unos pueden ir más adelantados que otros, para solucionar esta situación se establece que en este caso, el que vaya más adelantado quedará suspendido hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, con el fin de que se dé una resolución en el mismo sentido.
- Se agrega como una causal de improcedencia, el supuesto en el cual el sujeto obligado hubiere acreditado haber dado respuesta en tiempo y forma a una solicitud de información.
- En las resoluciones del órgano garante, deberá indicarse los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.

- Se considera el principio de “diligencia para mejor proveer”, que constituye el instrumento procesal mediante el cual se permite al Comisionado que está conociendo del asunto, a resolver cierta prueba de oficio, ya que en ocasiones la prueba que se presenta por las partes no ha sido practicada dentro del período señalado para tal efecto o bien es insuficiente para acreditar lo deseado, por lo que en estos casos el ponente en aras de su deber, procurará la práctica de dicha prueba a través de las diligencias que se pretenden añadir a la Ley, ya que el derecho a la prueba ha adquirido un marco constitucional importante y que no debemos olvidar.
- Se mencione textualmente que los términos empezaran a correr al día hábil siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, evitando de esta manera las dudas y confusiones que se pudieran presentar por parte de los ciudadanos y las autoridades al sustanciarse el recurso.
- Las resoluciones del órgano garante serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, es decir, las determinaciones correspondientes a ordenar la entrega de

información, no podrán ser recurridas por los demandados para evitar su cumplimiento.

- Cuando el órgano garante deba resolver un asunto en el que exista una colisión de derechos, deberá aplicar una prueba de interés público, con base a los siguientes elementos:
 1. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.
 2. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
 3. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.
- Los particulares que se vean afectados por una resolución del órgano garante local, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Federal de Acceso a la Información.

En este orden de ideas, se plantea la posibilidad de que los particulares que no estén conformes con la resolución que dicte el órgano garante local, puedan promover el recurso de inconformidad ante el Instituto Federal de Acceso a la Información.

De esta manera, se establece un plazo de 15 días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución, para que el particular pueda presentar su recurso, ya sea vía electrónica mediante el sistema electrónico correspondiente o ante el mismo organismo garante local, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del Instituto Federal.

Se determinan los requisitos que deberá contener el recurso, y se estipula que la sustanciación y trámite del procedimiento se hará conforme lo establezca la Ley General correspondiente.

Por otra parte, en el apartado de la atracción de los recursos, debemos mencionar que ahora el Instituto Federal podrá conocer de oficio o a petición de los órganos garantes, de aquellos recursos de revisión que estén pendientes de resolverse, cuando su trascendencia e interés lo ameriten.

Se establece que el Instituto Federal deberá emitir los lineamientos que permitan precisar los requisitos que tendrá el recurso de revisión, para considerar que es obligatoria su atracción, es decir, para estimar que es de trascendencia e interés nacional y las resoluciones serán definitivas e

inatacables para el organismo garante y los sujetos obligados, pero los particulares si podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, en el apartado del cumplimiento de las resoluciones del Instituto local, los sujetos obligados deberán acatar los fallos del órgano garante e informarle de los mismos, pudiendo en un momento dado, solicitar la ampliación del plazo para su cumplimiento, lo cual será de manera fundada y motivada, para que el órgano resolutor pueda emitir su decisión y confirmar si concede dicha ampliación o la niega.

Una vez allegado el cumplimiento, el órgano garante deberá verificar de oficio la calidad de la información proporcionada, dando vista al recurrente de dicho cumplimiento, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga; posteriormente, el organismo autónomo podrá emitir un acuerdo de cumplimiento o en caso contrario, determinará lo conducente en caso de incumplir con la sentencia.

Otro rubro de los más elementales e innovadores en la iniciativa de mérito, es la correspondiente a los criterios de interpretación, mismos que marcarán la pauta para que los sujetos obligados en el ámbito de sus facultades, los tome en consideración al momento de presentarse un caso que sea similar o análogo al criterio correspondiente.

De esta manera, el órgano garante emitirá criterios orientadores, los cuales serán producto de las resoluciones que ya hubieren causado ejecutoria, para efecto de facilitar y homologar la interpretación que las autoridades tomarán en cuenta al momento de cumplir con la ley de la materia.

Finalmente, un apartado indispensable en esta legislación, es el correspondiente a las medidas de apremio y sanciones, ya que mediante dichas figuras es posible que de manera coercitiva los sujetos obligados acaten las resoluciones, mandatos o acuerdos que el órgano garante dicte en uso de sus atribuciones, sin que solamente sean recomendaciones o simples disposiciones de carácter potestativo.

En principio, las medidas de apremio consistirán en la amonestación pública, una multa de 150-ciento cincuenta a 1500-mil quinientas cuotas y el arresto administrativo hasta por 36 horas, esto cuando un sujeto obligado sea omiso en cumplir con las determinaciones del órgano garante, ya sea acuerdos, pronunciamientos o cualquier otra actuación que lleve a cabo el Instituto local, en uso de sus facultades y atribuciones.

Por otra parte, en lo correspondiente a las sanciones, los miembros de este cuerpo colegiado creemos que pueden mantenerse los supuestos contenidos en la ley vigente, mas sin embargo, es indispensable adicionar una nueva causal en el artículo de los supuestos por los cuales se pueden imponer las multas, que es la de sancionar a aquellos sujetos obligados que al

responder una solicitud de información, no informen al particular que tienen el derecho de promover un procedimiento de inconformidad ante el órgano garante en contra de dicha respuesta, al ser recurrente que muchas autoridades omiten orientar al peticionario, limitándose solamente a contestarle en sentido negativo la existencia de la información en sus archivos, siendo que en muchas ocasiones la documentación solicitada obra en poder de autoridades que son sus inferiores jerárquicos o por la naturaleza de la misma, evidentemente conocen que autoridad cuenta con ella.

De igual forma, este organismo autónomo considera que deben establecerse multas más severas en contra de todos los sujetos obligados que infrinjan lo dispuesto en la ley de la materia, al evidenciarse con el paso del tiempo que este rubro es el que permite a este organismo autónomo ser más estricto en el cumplimiento de sus acuerdos, determinaciones y resoluciones; por lo que en tal virtud, es recomendable que las multas señaladas en la fracción I del artículo 196, sean de una mínima de 150 a una máxima de 500 cuotas; de la fracción II, de 501 a 1000 cuotas y de la fracción III, de 1001 a 1500 cuotas, lo cual permite advertir que ahora la multa mínima será por una cantidad de \$10,515.00 pesos y la máxima a la que puede hacerse acreedor un infractor a la Ley, es por un monto de \$105,150.00 pesos, tomando en consideración para su estimación el salario mínimo vigente en la entidad para el año de 2015, en lo correspondiente al área geográfica A, establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Finalmente, es conveniente que se incluya en el catálogo de sanciones, el arresto administrativo, de hasta treinta y seis horas, para aquél que en un caso extremo, sea omiso reiterado en cumplir un mandato del Instituto, dándole una mayor penalidad a los casos que en la práctica suceden, de autoridades que dilatan o son omisas en acatar la ley de la materia, prefiriendo en ocasiones solamente pagar una multa, por lo que de esta manera, no solamente serían sujetas a una sanción económica, sino incluso en contra de su libertad, aunque sea de manera administrativa, obviamente con el auxilio de la autoridad competente que tendrá la facultad para ejecutar el arresto.

De esta forma, los Comisionados que suscribimos la presente iniciativa, consideramos que se cumple con el mandato constitucional de homologar nuestra legislación de la materia, en relación con el marco jurídico federal, buscando en todo momento que el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, sean temas que estén debidamente tutelados en beneficio de toda aquella persona que desee conocer la información que obra en poder de los sujetos obligados de nuestro Estado.

En atención a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de orden público e interés social, y tiene como propósito transparentar el ejercicio de la función pública así como establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos regulados por la presente Ley;
- II. Regular las atribuciones del órgano constitucional autónomo especializado, encargado de conocer y resolver de manera imparcial las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;
- III. Regular la integración, facultades y atribuciones del Instituto y el Consejo Consultivo;

- IV. Establecer procedimientos y condiciones que regirán el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Garantizar la observancia de los principios y bases en la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida;
- VII. Establecer mecanismos con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada administración de documentos que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VIII. Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública;
- IX. Propiciar la participación social en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- X. Fomentar una mayor apertura de las instituciones del Estado que permita la participación efectiva de la sociedad en la atención de los asuntos públicos, y
- XI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;

- II. **Acumulación:** Reunión de procedimientos iniciados por una misma persona, que provengan de una misma causa y sean en contra del mismo sujeto obligado.
- III. **Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;
- IV. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León;
- V. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno;
- VI. **Comité de información:** Instancia encargada de promover el cumplimiento de la Ley en el ámbito de su competencia;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VIII. **Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona;
- IX. **Datos personales:** la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;
- X. **Días:** Días hábiles;

- XI. **Disponibilidad de la información:** Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;
- XII. **Documento:** Cualquier registro en el que conste el ejercicio de facultades o actividades de los sujetos obligados, sin importar la fuente de la que provenga, la fecha de su elaboración o el soporte o medio en el que se encuentre, tales como: sonoro, escrito, impreso, visual, electrónico, óptico, magnético, digital, holográfico o cualquier otro;
- XIII. **Documentos históricos confidenciales:** Aquellos que contienen información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico;
- XIV. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XV. **Formatos reutilizables:** Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
- XVI. **Fuente de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados por cualquier persona no impedida por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XVII. **Indicador de gestión pública:** Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;
- XVIII. **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por

cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; (ley actual)

- XIX. Información clasificada:** Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;
- XX. Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una ley;
- XXI. Información relevante:** La información gubernamental que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;
- XXII. Información reservada:** Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley;
- XXIII. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- XXIV. Modalidad:** formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
- XXV. Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta ley;
- XXVI. Personal Habilitado:** Aquel designado por el titular de la Unidad de Información para coadyuvar con éste en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXVII. Plataforma Nacional de Información:** Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales para dar cumplimiento a esta Ley;

XXVIII. **Principios rectores del organismo garante:** El organismo garante del Estado, en beneficio de la sociedad, regirá su funcionamiento con base en los siguientes principios:

- a) **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídicas a los particulares, en virtud de que permite, por una parte, conocer si las acciones del órgano garante son apegadas a derecho y, por la otra, garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- b) **Eficacia:** Obligación del organismo garante para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información, en el menor tiempo posible;
- c) **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones, con la finalidad de garantizar objetividad;
- d) **Independencia:** Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés alguno;
- e) **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a normas jurídicas acordes a la Constitución;
- f) **Máxima publicidad:** Principio en virtud del cual toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y disponible, salvo las excepciones previstas en ley, por lo que ante la duda deberá favorecerse la publicidad de la misma;
- g) **Objetividad:** Sujeción de los organismos garantes a normas previamente diseñadas que permiten evitar situaciones inciertas y hacer previsible su actuación, es decir, que sea con independencia a la propia manera de pensar o de sentir de sus integrantes;
- h) **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes contarán con conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

- i) **Transparencia:** Obligación de los organismos garantes de dar a conocer aquella información que genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

XXIX. Principios rectores en materia de derechos humanos:

- a) **Indivisibilidad:** Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;
- b) **Interdependencia:** Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;
- c) **Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo, y
- d) **Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.

XXX. Prueba de daño: La argumentación y fundamentación tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por esta Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXXI. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Organismo Garante en el ámbito de su respectiva competencia;

XXXII. Recursos públicos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

- XXXIII. Seguridad nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XXXIV. Seguridad pública:** Es la función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXV. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- XXXVI. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos;
- XXXVII. Sujetos obligados:**
- a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
 - b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
 - c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos;

- d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;
- h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes, y
- k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal.

XXXVIII. Sujetos obligados indirectos: Aquellas personas físicas o morales, así como sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, cuya obligación de proporcionar información se cumple a partir de la difusión y acceso que realizan los sujetos obligados competentes;

XXXIX. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en las leyes;

XL. Unidades administrativas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información; tratándose del sector público, serán aquéllas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

- XLI. **Unidad de Información:** La instancia, que funge como el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y
- XLII. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la distribución de competencia

Artículo 4. El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales que resulten aplicables en la materia.

Artículo 5. En materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al Estado el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde con el programa nacional que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación, concertación e interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Prever en su proyecto de presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política correspondiente.

Artículo 6. Corresponde a los municipios el desarrollo de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información, en concordancia con los programas nacional y estatal que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Gestionar y administrar recursos para la implementación de las acciones derivadas de su política municipal en la materia.

Capítulo III

De los principios

Artículo 7. Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública, excepto aquella que sea información clasificada.

Artículo 9. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, y demás normatividad aplicable, en sus respectivas competencias.

Artículo 10. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad de la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 11. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Artículo 12. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.

Las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa.

Cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.

En caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos.

Para efectos de documentar su gestión, los sujetos obligados deberán diseñar e implementar políticas públicas que permitan la disponibilidad de la información en medios electrónicos que generen, o bien, la automatización a

través de medios electrónicos para su resguardo y su posible explotación, y de conformidad con las disposiciones que emitan las instancias competentes.

Capítulo IV

De las bases

Artículo 14. Los procedimientos de acceso a la información ante los sujetos obligados y los medios de impugnación que se sustancien ante el Instituto, deberán ser sencillos y expeditos.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán asegurar el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos, atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de creación, organización, administración y conservación de sus documentos.

Artículo 16. La inobservancia de las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la misma.

Capítulo V

De la administración de documentos

Artículo 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto y decisión que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en forma tal que se garantice el acceso oportuno a la información contenida en sus archivos y su publicación de manera proactiva. Con este propósito, deberán asegurar la creación, organización, actualización, y conservación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán organizar y administrar de manera homogénea la información que generen y resguarden en sus archivos,

en los términos y mediante las herramientas, que para tal efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

Capítulo VI

De los indicadores

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán publicar, a través de los medios electrónicos disponibles, los indicadores de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, con base en dichos indicadores, que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Artículo 20. Los indicadores estratégicos y de gestión, deberán comprender lo siguiente:

- I. El o los objetivos, propósitos o actividades preponderantes del sujeto obligado, los cuales deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;
- II. Nombre del indicador;
- III. Fórmula de cálculo;
- IV. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;
- V. Valor y fecha del indicador vigente y del anterior, en su caso, y
- VI. Bases de datos o la información utilizada para su construcción.

Artículo 21. Los resultados de las evaluaciones realizadas con base en esos indicadores de gestión, deberán comprender lo siguiente:

- I. La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- II. Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
- III. Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada, y
- IV. Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo, entendiéndose por éste, la persona física o moral que cuenta con la experiencia suficiente y especializada en la gestión y estrategia de los sujetos obligados que contraten sus servicios, quienes realizarán un análisis sistemático y objetivo de los logros y metas de los sujetos obligados a fin de calificar su desempeño.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

De su integración y funcionamiento

Artículo 22. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto Federal, el Instituto local y los demás organismos garantes de los Estado y del Distrito Federal, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos acordes con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Entidades del Sector Público Federal, Estatal y Municipal, y en las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 23. El Sistema Nacional deberá garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia, acceso a la información y protección de datos en todo el territorio nacional, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.

Artículo 24. La coordinación, evaluación y seguimiento de la política pública en las materias de acceso a la información y protección de datos personales, entre el Instituto Federal y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, serán el eje rector del Sistema Nacional.

La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a los integrantes del Sistema Nacional.

Artículo 25. El Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar los programas nacionales de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales, respectivamente, en los que deberá definirse la política pública, objetivos, estrategias, acciones y metas a seguir en dicha materia.

En el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá definir la política pública y establecer, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

- I. Promover y fomentar la educación y una cultura cívica de transparencia y acceso a la información entre la sociedad mexicana;
- II. Fomentar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- IV. Impulsar la implementación, operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Información a que se refiere esta Ley,
- V. Promover la adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en materia de acceso a la información y
- VI. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema, y determinará y jerarquizará los objetivos y metas que deberá cumplir el Sistema, definiendo las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el ejercicio.

El Sistema Nacional contará con recursos provenientes del Fondo Federal de Aportaciones para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 26. El Consejo Nacional será la instancia rectora del Sistema Nacional, el cual tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia y acceso a la información. La coordinación entre los integrantes, será el eje del Sistema Nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Sistema Nacional previstos en la presente Ley.

Capítulo II

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 27. Los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 28. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y
- IV. Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 29. Los organismos garantes promoverán la publicación de la información en formato de datos abiertos.

Artículo 30. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

Capítulo III

De la promoción y cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública

Artículo 31. El Instituto deberá capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos y a toda persona en materia del derecho de acceso a la información pública, a través de cursos, seminarios, talleres y toda forma de enseñanza y entrenamiento existente que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes del Estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 32. El Instituto en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas, y
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

Artículo 33. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a los particulares;
- IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información, y
- V. Demostrar ante el Instituto, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de acceso a la información pública.

Capítulo IV

De las políticas de transparencia proactiva

Artículo 34. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los criterios generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en metodologías públicas.

Artículo 35. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, de forma tal que se propicie su reutilización, sin menoscabo de que la misma también se

publique en el sistema que se determine para este propósito y que forme parte de la Plataforma Nacional de Información.

La actualización de esta información y su permanencia en el sistema, atenderán a los criterios que emitan el Instituto Nacional y el Instituto local de transparencia.

Artículo 36. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberán tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Artículo 37. El Instituto podrá celebrar convenios con los sujetos obligados para propiciar la publicación de información en el marco de esta política.

Artículo 38. El Instituto coordinará las estrategias de medición y evaluación de resultados de las acciones que en el ámbito de sus atribuciones generen los sujetos obligados en gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 39. El Instituto podrá concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, su inclusión en la política de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.

Capítulo V

Del Gobierno Abierto

Artículo 40.- En el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes contemplarán la inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando la utilización de tecnologías de la información en colaboración con los sujetos obligados.

Artículo 41.- El órgano garante en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El órgano garante podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

De las disposiciones generales para las obligaciones de transparencia

Artículo 42. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, a través de internet, la información a que se refiere este Título sin que medie solicitud. La información deberá encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Información.

Los lineamientos técnicos que emita el Instituto establecerán los criterios de publicación para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en la presente Ley.

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada treinta días naturales salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso, y deberá permanecer disponible y accesible, a través de la Plataforma Nacional de Información, durante un plazo de seis años, y en los archivos de los sujetos obligados por un periodo no menor a diez años.

La publicación de la información referida en el presente Título, deberá indicar la unidad administrativa responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Todos los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información, un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados a excepción de la información reservada o confidencial en los términos de esta ley.

Artículo 43. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las verificaciones de oficio se realizarán mediante evaluaciones trimestrales con base en el procedimiento que prevé esta ley, así como a los lineamientos, criterios y metodología que al efecto se establezcan, a efecto de determinar la ponderación en las evaluaciones.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ley.

Las resoluciones que en términos de este artículo emita el Instituto, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto, será motivo para aplicar las medidas de apremio y sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 44. La información que publiquen los sujetos obligados en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Información, deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita sea en formatos reutilizables, con lo que se garantizará su calidad.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza y atendiendo a las necesidades de vulnerabilidad.

La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, las cuales deberán contar con buscadores potentes y temáticos interoperables entre sí, que permitan acceder de manera sencilla a la información que en ellas se contenga.

Se deberán establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con capacidades diferentes; asimismo, se

procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Instituto.

Artículo 45. Los sujetos obligados deberán señalar en la Plataforma Nacional de Información y sitios de internet oficiales, los rubros del siguiente Capítulo que no le sean aplicables, fundando y motivando las razones por las que no están obligados a su cumplimiento.

Artículo 46. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, en las oficinas de las unidades de Información equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 47. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso, dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 48. Con excepción de la información clasificada, los sujetos obligados, deberán poner a disposición de los particulares y actualizar la siguiente información en internet:

- I. Su estructura orgánica en un formato que vincule cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden a cada órgano de conformidad con las disposiciones aplicables, el organigrama así como al directorio;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de conformidad con sus programas operativos y sus respectivos indicadores de cumplimiento;
- IV. Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que establece esta Ley;
- V. El marco normativo aplicable a la gestión de cada sujeto obligado, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento;
- VI. Los manuales de procedimiento y de organización;
- VII. Los servicios que ofrecen, indicando respecto de cada uno: su objetivo, población a la que está dirigido, requisitos para acceder al mismo, en su caso, costos, números telefónicos incluyendo lada, dirección de correo electrónico de contacto, domicilio y horario de atención;
- VIII. Los trámites y servicios, incluyendo los requisitos, en su caso, costos y formatos para realizarlos;
- IX. El directorio de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- X. La remuneración mensual por nivel de puesto, incluyendo las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, dietas, aguinaldos, bonos, compensaciones, sistemas de compensaciones, estímulos, prestaciones en efectivo o especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a los servidores públicos indicando los elementos fijos y variables, en términos brutos y netos. Dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;
- XI. La nómina mensual de los servidores públicos que incluya el nombre, cargo, nivel de puesto y la remuneración en términos brutos y netos;
- XII. La versión pública de la declaración patrimonial de los titulares del sujeto obligado, la cual deberá ser actualizada de manera anual;
- XIII. Desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, la información curricular, misma que deberá de contener entre otros su trayectoria en los empleos públicos, privados, asociaciones civiles, filantrópicas o cualquier otro cargo, ya sea honorífico, remunerado o no remunerados, señalando la temporalidad de cada uno de ellos en los últimos seis años, así como en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto y la información sobre las excusas o recusaciones por algún conflicto de intereses en el ejercicio del cargo público desempeñado;
- XIV. Los perfiles de puesto desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado;
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado o de confianza, así como los recursos económicos o en especie, que por cualquier motivo, incluidos los donativos, sean entregadas a los sindicatos correspondientes, y el monto global de las cuotas sindicales
- XVI. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- XVII. El número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;

- XVIII. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XIX. El listado de servidores públicos sancionados administrativamente y penalmente, en el ejercicio de sus funciones;
- XX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XXI. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Unidad administrativa;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto total asignado al programa y su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación;
 - l) Indicadores;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.
- XXII.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXIII.** Los montos de los recursos públicos transferidos a municipios y demás entidades del sector público, así como los informes sobre su ejecución;
- XXIV.** Las donaciones efectuadas y recibidas, precisando el donante y destinatario;
- XXV.** Las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados por los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:
- a) La unidad administrativa que los otorgue;
 - b) El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral titular de la concesión, licencia, autorización o permiso;
 - c) El objeto y vigencia de la concesión, licencia, autorización o permiso,
 - d) Monto de contribución pagado,
 - e) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones, y
 - f) En su caso, precisión de los bienes, servicios o recursos públicos que se aprovecharan o en caso contrario precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
- XXVI.** Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se

difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Vinculo a las convocatorias, invitaciones emitidas;
6. Vinculo al dictamen o fallo de adjudicación;
7. El número de contrato, la fecha, el monto a pagar, monto de anticipo, forma de pago, objeto del contrato, y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
8. Vinculo al contrato;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La partida presupuestaria de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Vinculo a los convenios modificatorios; y
14. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

3. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y
 7. La partida presupuestaria de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 8. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 9. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 10. Vinculo a los convenios modificatorios; y
 11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- XXVII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXVIII. El inventario de bienes inmuebles, especificando el origen de la posesión o propiedad;
- XXIX. El inventario de bienes muebles, en el caso de vehículos se deberá especificar a quién se encuentran asignados;
- XXX. El inventario de bienes muebles e inmuebles que el sujeto obligado haya enajenado;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y demás que resulten conducentes para conocer el estado que guarda su patrimonio.

- XXXIII. Los dictámenes de cuenta pública, así como de los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir éstos;
- XXXIV. La relación del número de recomendaciones enviadas al sujeto obligado por las comisiones de los Derechos Humanos Nacional y del Estado, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;
- XXXV. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de los sujetos obligados, el seguimiento a las observaciones realizadas, así como las aclaraciones efectuadas a las mismas;
- XXXVI. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.
- XXXVII. La información sobre el presupuesto asignado a los sujetos obligados, los informes sobre su ejecución, informe de avances programáticos y presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXVIII. La información sobre el presupuesto asignado de los sujetos obligados en un formato accesible y comprensible por cualquier persona, de acuerdo a los criterios que se emitan para tal efecto;
- XXXIX. La información relativa a la deuda pública contraída por el Estado y los municipios, que al menos deberá contener: el acreedor, objeto, el monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;
- XL. Los gastos para las campañas de comunicación social que realicen los sujetos obligados;
- XLI. Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;

- XLII. El Plan Anual de Desarrollo Archivístico, los programas de capacitación e indicadores anuales en materia de archivos, los instrumentos de control y consulta archivística y las actas de baja documental;
- XLIII. Los convenios de coordinación entre la Federación el Estado y de concertación con los sectores social y privado;
- XLIV. Los informes y estadísticas que generen los sujetos obligados por disposición legal;
- XLV. El nombre de los integrantes de la Unidad de Información señalando teléfono, domicilio y dirección electrónica de la misma; así como el nombre de los integrantes del Comité de Información;
- XLVI. El listado de solicitudes de acceso a la información presentadas, incluyendo la información requerida, la respuesta otorgada y, en su caso, si la respuesta fue recurrida;
- XLVII. Las actas del Comité de Información;
- XLVIII. El calendario de las sesiones plenarios de los órganos colegiados, consejos, gabinetes, cabildos y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;
- XLIX. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan, y
 - L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por los solicitantes.

La información que deba publicarse en términos de otras leyes, deberá vincularse, en la medida de lo posible, a las obligaciones de transparencia previstas en este Capítulo.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia del Poder ejecutivo

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

I. El Poder Ejecutivo:

- a) Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo, salvo que dicha autoridad determine que su difusión puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia;
- b) El Plan Estatal de Desarrollo;
- c) El presupuesto de egresos aprobado por el órgano legislativo competente y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- d) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública, así como las fechas de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme resulte aplicable y la liga a la página de internet apuntando a este órgano de comunicación oficial;
- e) La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en el estado, municipios, o demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;

- f) Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto;
- g) La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales;
- h) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como sus datos de contacto, los resultados de los exámenes realizados, y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- i) La lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que reciban;
- j) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos,
- k) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;
- l) Estadísticas en materia educativa;
- m) El Periódico Oficial del Estado, y
- n) La relación de licencias, permisos especiales y los derivados de las solicitudes de prórroga de los permisos especiales, cambio de titular, cambio de domicilio y cambio de giro, que le sean comunicadas por el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, de conformidad con la Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de licencia o permiso, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión.

- II. Además de la información prevista en la fracción anterior, el Poder Ejecutivo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
- a) Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renunciaciones y sanciones impuestas, y
 - b) La información estadística en las siguientes materias:
 - 1. Incidencia delictiva, y
 - 2. Indicadores de procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se aplicó el criterio de oportunidad, y en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número total de las denuncias y querrelas presentadas.

Artículo 50. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la presente Ley, además de la información señalada en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, la Secretaría del Trabajo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar en su portal de internet la siguiente información sobre los sindicatos que reciban recursos públicos:

- I. El registro que les otorga la autoridad competente, el cual deberá contener cuando menos, la siguiente información:
 - a) Domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

- e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
 - f) Número de socios,
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central obrera a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Los registros de los sindicatos en términos de lo que dispone el artículo 325 Bis de la Ley Federal del Trabajo ;
 - III. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
 - IV. El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos de los sindicatos;
 - V. Los reglamentos interiores de trabajo;
 - VI. La relación de los contratos colectivos o las condiciones generales de trabajo que tengan registrados, así como los propios contratos colectivos o condiciones generales de trabajo;
 - VII. La relación detallada de los recursos públicos que reciban, incluyendo el nombre de quien los otorga, así como del ejercicio de los mismos, y
 - VIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los sindicatos.

Capítulo IV

De las obligaciones de transparencia del Poder Legislativo

Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

- II. El sentido de las votaciones emitidas por cada uno de los legisladores en el Pleno y demás órganos de trabajo, con el nombre de quien lo haya emitido, salvo que sea votación secreta en términos de la Ley respectiva;
- III. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- IV. La agenda legislativa;
- V. El diario de debates;
- VI. La gaceta parlamentaria;
- VII. La integración de los grupos parlamentarios, así como el inventario de sus bienes muebles e inmuebles, y el listado del personal que labora para ellos, especificando cargo o puesto, remuneración, independientemente de la modalidad de pago, contratación o servicios contratados por el grupo parlamentario;
- VIII. Todo apoyo económico, logístico o material que se le brinde a los grupos parlamentarios;
- IX. Los nombres, fotografía y currículum de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
- X. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores, el tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas;
- XI. Las dietas de los legisladores;
- XII. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores;
- XIII. Las partidas presupuestales y montos asignadas a los grupos parlamentarios, las comisiones o comités, la mesa directiva, la junta de coordinación y los demás órganos del Congreso, y los responsables de ejercerlas, así como un informe sobre su ejecución;
- XIV. Las resoluciones definitivas sobre revocaciones de mandato, juicios políticos y declaratorias de procedencia;

- XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XVI. El padrón de cabilderos, y
- XVII. Las convocatorias, actas, acuerdos y listas de asistencia de las comisiones, comités y sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto por cada legislador.

Artículo 52. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
- II. Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- III. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- IV. El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- V. Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- VI. Los informes entregados al Congreso del Estado del estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, y

- VII. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.

Capítulo V

De las obligaciones de transparencia del poder judicial

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. Montos y manejo de los recursos económicos de los fideicomisos existentes;
- II. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones dictadas por sus órganos, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo;
- III. Los criterios jurisprudenciales emitidos;
- IV. La lista de peritos en los términos de la ley orgánica aplicable;
- V. Las listas de acuerdos;
- VI. Los órganos de difusión y publicación oficial;
- VII. El procedimiento de designación de jueces y magistrados, incluyendo la convocatoria, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;
- VIII. Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del poder judicial, identificando al personal sancionado, y
- IX. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia.

Capítulo VI

De las obligaciones de transparencia de los municipios

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, los municipios, deberán poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- a) Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, así como el estado que guardan;
- b) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- c) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- d) Las actas de sesiones de cabildo;
- e) Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo;
- f) El sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- g) El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales, o su equivalente, que deriven de éste;
- h) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- i) Las cuentas públicas que por ley estén obligados a presentar o rendir ante el Congreso del Estado;
- j) La información necesaria para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, incluyendo las cuotas y tarifas aplicables, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

- k)** Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto, y
- l)** El contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;
- m)** Estadísticas e indicadores de desempeño de los cuerpos de Seguridad, Tránsito y las demás entidades de la administración municipal;
- n)** La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio. En relación con los bienes inmuebles provenientes de las áreas de cesión realizadas por cualquier crecimiento urbano, deberá señalarse tal circunstancia e igualmente cuando se les hubiere cambiado su destino, así como cuando se otorgue alguna concesión sobre dichas áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado;
- o)** La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas;
- p)** La relación de las anuencias municipales a que se refiere la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de anuencia, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión, y
- q)** Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos recargos, enajenaciones, multas y sanciones que hayan causado estado, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

Capítulo VII

De las obligaciones de transparencia de los tribunales administrativos

Artículo 55. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, los tribunales administrativos deberán poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. Las estadísticas de asuntos atendidos por los tribunales administrativos;
- II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por los tribunales administrativos y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo, y
- III. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos por los tribunales administrativos, de manera no indexable.

Capítulo VIII

De las obligaciones de transparencia del Instituto.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, el Instituto deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. La relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a la obligaciones previstas en la presente Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas;
- II. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

- III. El índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.
- IV. Los estudios y opiniones realizados para la resolución de sus recursos, una vez que éstas hayan causado estado;
- V. Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;
- VI. Las estadísticas sobre los recursos interpuestos;
- VII. Las versiones públicas de las resoluciones que emita, y el cumplimiento de las mismas;
- VIII. La relación de los juicios de amparo interpuestos en contra de sus resoluciones;
- IX. Los criterios interpretativos de la normatividad aplicable emitidos;
- X. Los lineamientos, criterios, directrices y políticas emitidas, y
- XI. El programa anual de trabajo y el resultado del mismo, y
- XII. Los programas de promoción de la cultura de la transparencia.

Capítulo IX

De las obligaciones de transparencia de los órganos electorales, de derechos humanos y universidades e instituciones de educación superior públicas

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley, los órganos electorales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos registrados ante la autoridad electoral, así como la fecha del otorgamiento del registro respectivo;
- II. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos;
- III. La lista de acuerdos, así como es listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;
 - c) Descripción del asunto, y
 - d) Vínculo a la resolución respectiva en versión pública.
- IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos;
- V. La geografía y cartografía electoral;
- VI. El registro de precandidatos y candidatos propietarios y suplentes a cargos de elección popular, indicando el tipo de elección y el partido político o coalición a la que pertenecen;
- VII. Los montos de financiamiento público otorgados a los partidos políticos y los topes de gastos de campañas;
- VIII. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
- IX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- X. Los informes que presenten los partidos políticos, sobre sus demás actividades adicionales a las previstas en la fracción anterior;
- XI. Los cómputos totales de las últimas elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el estado;
- XII. Los programas de resultados electorales preliminares;

- XIII. Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;
- XIV. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren los partidos políticos o de participación electoral que éstos realicen con agrupaciones políticas;
- XV. El calendario integral de los procesos electorales en el estado;
- XVI. El registro de observadores electorales;
- XVII. El registro de los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral;
- XVIII. Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;
- XIX. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos o similares, así como la metodología empleada para tal efecto;
- XX. Los tiempos asignados y ejercidos por los partidos políticos para el acceso a radio y televisión;
- XXI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas a cada partido político para el cumplimiento de sus funciones, y
- XXII. Los resultados del monitoreo de medios de comunicación durante los procesos electorales.

Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas a cada sujeto obligado y el estado que guarda su cumplimiento, así como los documentos que sirven de guía para la actuación del organismo;

- II. La información estadística de las denuncias penales y quejas administrativas presentadas ante las autoridades respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- III. Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- IV. Las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento;
- V. Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas o daños de difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas, y
- VI. Los programas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.

Artículo 59. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, las universidades e instituciones de educación superior públicas, deberán poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil

profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

- II. El calendario del ciclo escolar correspondiente;
- III. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- IV. Los programas de becas y apoyos, requisitos y procedimiento para acceder a los programas, y los nombres de las personas a quienes se les otorgaron las becas y apoyos;
- V. Los indicadores y resultados de las evaluaciones realizadas a los profesores e investigadores;
- VI. El perfil profesional de los académicos;
- VII. Los resultados de la evaluación educativa;
- VIII. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IX. Lista con los profesores con licencia o en año sabático, especificando la vigencia, categoría de contratación, plantel, tipo de licencia, periodo y fecha de dictamen;
- X. El número de estudiantes que ingresan y egresan por ciclo escolar, precisando la escuela o facultad;
- XI. Los estados de su situación financiera, donde se refleje el estado que guarda su patrimonio;
- XII. Los proyectos desarrollados en conjunto, o en coordinación con la iniciativa privada, organismos del Estado, organismos internacionales, asociaciones civiles u otro tipo de agrupación, señalando al menos lo siguiente:
 - a) Nombre y clave del proyecto;
 - b) Nombre del titular;
 - c) Presupuesto;
 - d) Metas y objetivos;
 - e) Duración, e

f) Informes parciales y totales de resultados.

Las obligaciones previstas en las fracciones V, VI, VIII y IX del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.

Capítulo X

De las obligaciones de transparencia de los partidos políticos

Artículo 60. Además de la información señalada en el artículo 48 de la presente Ley, los partidos políticos deberán poner a disposición de los particulares en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- V. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VI. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias destinadas a sus militantes;
- VIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales de candidatos;
- IX. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- X. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno;

- XI. El marco normativo aplicable a su gestión, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto, precisando el vínculo electrónico de cada ordenamiento;
- XII. La fotografía de los miembros de los partidos políticos que, en razón de su cargo, o por el trato directo que tengan con los particulares, sea susceptible de publicación;
- XIII. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XIV. Los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal, y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica;
- XVII. El currículum y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a su órgano estatal, y a los municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

- XXII. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
- XXIII. Las estadísticas y resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez que hayan sido concluidas, así como de su debido cumplimiento;
- XXIV. Los informes anuales o parciales de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presenten ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXV. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVI. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;
- XXVIII. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;
- XXIX. Los tiempos asignados y ejercidos por el partido político para el acceso a radio y televisión;
- XXX. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones, y
- XXXI. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y la evaluación de las funciones de los partidos políticos.

Las obligaciones previstas en las fracciones I y VII; y XVI y XVIII del presente artículo, deberán publicarse en un formato que permita la vinculación entre la información contenida en éstas.

Capítulo XI

De las obligaciones de transparencia de los fideicomisos y fondos públicos

Artículo 61. Además de lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos deberán poner a disposición del público en su portal de internet y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. Sector de la administración pública a la cual pertenece;
- III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto;
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso así como los costos derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria, y
- IX. Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Capítulo XII

De las obligaciones de transparencia de la persona física, moral y sindicato.

Artículo 62. El Instituto, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les confieran la potestad de realizar los actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al organismo garante un listado de las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o confirieron atribuciones para ejercer actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el órgano garante tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 63. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el órgano garante deberá:

- I.- Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.- Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y

III.- Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Artículo 64. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable al artículo 48, la señalada en el artículo correspondiente a la Secretaría del Trabajo y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como la siguiente información:

I.- Contratos y convenio entre sindicatos y autoridades;

II.- El directorio del Comité Ejecutivo;

III.- El padrón de socios, y

IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en el padrón de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación y actualización de la información.

Capítulo XIII

Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 66. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 67. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, la fracción de la Ley de Transparencia que se considere que se dejó de observar;
- III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de

que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto;

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil sin identificarlo y únicamente para propósitos estadísticos serán datos opcionales, y no obligatorios. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia, y
- VI. Cuando la denuncia se promueva en representación de una persona física o moral, se deberá acompañar el documento que acredite las facultades del representante. La representación se acreditará en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 68. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia”; o
- b) por correo electrónico institucional dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante el Instituto.

Artículo 69. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 70. El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando a la denuncia le falte algún requisito el Instituto deberá subsanar las omisiones que procedan y en caso de no contar con elementos para subsanarlo, prevendrá al particular dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 71. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Artículo 72. El Instituto puede realizar las diligencias, verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 73. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución deberá ser fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 74. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 75. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 76. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del

servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Capítulo XIV

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación de los resultados que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto, al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 79. Las diligencias de verificación que realice el Instituto, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables;
- II. La revisión se practicará por el personal o área facultada para ello del Instituto;
- III. Se deberá constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- IV. De toda verificación se levantará acta circunstanciada;

- V. En el acta de la verificación efectuada, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:
- a) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;
 - b) Nombre del sujeto obligado verificado;
 - c) Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Información sobre el cual se realiza la diligencia, y
 - d) Nombre y firma de quienes hayan llevado a cabo la verificación.
- VI. El Instituto deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada;
- VII. Transcurrido lo anterior, el Instituto deberá emitir una resolución dentro del término de diez días hábiles, en la que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;
- VIII. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma;
- IX. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días;
- X. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la misma, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente, y
- XI. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 80. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Artículo 81. Los sujetos obligados podrán voluntariamente solicitar al Instituto, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 82. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la ley federal y de las Entidades Federativas.

El Comité de Transparencia será responsable de aprobar la clasificación de la información a propuesta del titular del área que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 83. Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;

- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada según lo dispuesto en esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 84. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó información, nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva, y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 85. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá fundar y motivar la clasificación de la información.

Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 86. En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 87. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 88. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Artículo 89. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la resolución del Comité de Transparencia correspondiente, la rúbrica del titular del área y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 90. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso podrán clasificar documentos antes de que se genere la información o se ingrese una solicitud de información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 91. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 92. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 93. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las

partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 94. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 95. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Atente contra un interés legítimo de la seguridad estatal o nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda causar un daño significativo a las negociaciones y relaciones internacionales de carácter comercial, político o diplomático;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del estado;
- V. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. Afecte al proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva con excepción de los hechos y condiciones en las que se basen para su determinación. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- X. Afecte los derechos del debido proceso

Artículo 96. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente o, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente pero que por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente y de conformidad con el derecho nacional o internacional;
- II. Se trate de información relacionada con procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y quede salvaguardada la información confidencial, haya concluido el proceso deliberativo, la valoración y se haya tomado la decisión final.;
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Para efectos de lo referido en la fracción I del presente artículo, los organismos garantes podrán determinar si la información está relacionada con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales.

Para determinar que una violación a derechos humanos es grave para efectos del derecho de acceso a la información, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a partir de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso.

Para determinar si un caso se ubica en el supuesto de delitos de lesa humanidad, para efectos del derecho de acceso a la información, se atenderá a lo establecido por el derecho nacional e internacional.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 98. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 99. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario o fiduciario.

Artículo 100. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario.

Artículo 101. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 102. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista un orden judicial;
- IV. Por razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación: o
- V. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RESPONSABLES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

De las Unidades de Información

Artículo 103. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, según corresponda, y propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- VII. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- VIII. Nombrar al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.

El responsable de la Unidad de Información deberá ocupar un cargo no menor al tercer nivel jerárquico dentro del sujeto obligado y deberán tener experiencia en la materia.

Las Unidades de Información tendrán los equipos tecnológicos necesario así como el suficiente personal para la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 104. Cuando alguna unidad administrativa de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Información, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Información lo hará del conocimiento del órgano interno de control designado en el sujeto obligado, o bien de la instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo II

Del Comité de Información

Artículo 105. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de información con los siguientes servidores públicos:

- I. El titular de la Unidad de Información, quien presidirá el Comité;
- II. El designado por el titular del sujeto obligado, y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos.

El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Asimismo, participarán como asesores permanentes del Comité, los titulares del área jurídica y de

comunicación social, sin perjuicio de que cualquiera de éstos pueda ser designado como integrante del Comité.

Los integrantes del Comité de Información no podrán depender jerárquicamente entre sí. Cuando se presente el caso el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 106. Los sujetos obligados o unidades administrativas que en el ejercicio de sus atribuciones, realicen acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de seguridad nacional, no estarán sujetas a la autoridad de los Comités a que se refiere el artículo anterior, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 107. Cada Comité de Información tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas;
- III. Ordenar a las unidades administrativas competentes que generen toda la información que derivado de sus facultades deban de tener;
- IV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información, que deberá ser actualizado periódicamente, el cual deberá incluir las medidas necesarias para la organización, administración y conservación de los archivos,

- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a las unidades de información;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y administración de documentos, para todos los servidores públicos del sujeto obligado en general;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, cuando existan razones que lo motiven, haciendo éstas del conocimiento del solicitante;
- IX. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere la presente Ley, y
- X. Solicitar la ampliación del plazo de reserva de la información al organismo garante competente, a la que se refiere la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

De la integración del Instituto

Artículo 108. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la protección de datos y resolver sobre los recursos en materia de acceso a la información pública y de datos personales.

Artículo 109. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad

Artículo 110. La dirección y administración del Instituto, estará a cargo de su Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del mismo. Será designado por los propios Comisionados, mediante voto secreto, y durará en el encargo un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Artículo 111. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto y cumplimiento de sus actividades;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 112.- El Instituto administrará su patrimonio de conformidad con esta Ley y la legislación financiera aplicable tomando en consideración lo siguiente:

I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y

II.- De manera supletoria, deberán aplicarse los ordenamientos jurídicos estatales.

Artículo 113.- El Congreso del Estado, establecerá en el presupuesto de egresos del Estado los recursos suficientes para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

Artículo 114.- El ejercicio del presupuesto del Instituto será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.- El Instituto estará integrado por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo del mismo, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos, los cuales durarán en el cargo un período de siete años.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal ó suspensión de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente. A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

El Comisionado Supernumerario podrá asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones. Cuando supla la falta de algún Propietario gozará de voz y voto.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.

Artículo 116.- El Instituto funcionará como órgano colegiado en sesiones ordinarias o extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría y sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus

integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad.

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Las reglas por medio de las cuales se regulará el funcionamiento interno del Instituto, en lo relativo a las sesiones del Pleno, formas de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de las áreas administrativas que la componen se contemplarán en el Reglamento Interno que al efecto sea emitido.

Artículo 117.- Para ser Comisionado se requiere:

- I.- Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II.- Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;
- III.- Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines a la materia de la presente Ley;
- IV.- Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional;

VI.- No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos;

VII.- No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y

VIII.- No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

En cuanto al requisito relativo a la experiencia profesional, al menos uno de los integrantes del Instituto deberá contar con Título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas.

Artículo 118.- Los Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de los Comisionados en funciones. Tendrán derecho a presentar propuestas los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Comisionado señala esta Ley.

Artículo 119.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Instituto, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior para cubrir la vacante en un término no mayor de noventa días.

Artículo 120.- Las propuestas se turnarán a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado para su análisis y

presentación al Pleno del dictamen que contenga aquéllas que reúnan los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 121.- Los Comisionados podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 122.- De igual manera, los Comisionados también podrán ser removidos de sus funciones en los siguientes casos:

I.- Cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y esta Ley;

II.- Cuando por sus actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto; y

III.- Cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Artículo 123.- Durante su gestión, los Comisionados no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia, que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Artículo 124.- Los servidores públicos del Instituto, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

Artículo 125.- Por el desempeño de su encargo, los Comisionados percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 126.- Los Comisionados deberán excusarse de conocer los procedimientos de inconformidad cuando exista alguna causa de impedimento

para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público del Instituto. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:

I.- Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;

II.- Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

III.- Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;

IV.- Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;

V.- Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y

VI.- Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.

En ningún caso se dará trámite a excusas o recusaciones que tengan por efecto anular el quórum legal que el Pleno del Instituto requiere para resolver.

Artículo 127.- El Instituto tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

I.- El Pleno como órgano supremo; y

II.- La estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 128.- El Instituto enviará anualmente un informe al H. Congreso del Estado sobre el estado que guarda el ejercicio de los derechos y obligaciones que conforme a esta Ley le corresponde.

Artículo 129.- El Presidente del Instituto tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Órgano Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

II.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

III.- Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

V.- Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento interior, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y

VII.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento interior.

Capítulo II

De las atribuciones del Instituto

Artículo 130.- El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En materia de acceso a la información pública:

- a) Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables que deriven de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Conocer y resolver los recursos que interpongan los peticionarios, respecto de las respuestas emitidas por los sujetos obligados;
- c) Presentar petición fundada y motivada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión promovidos ante ellos, y que por su interés o trascendencia así lo amerite;
- d) Proporcionar al Instituto la información y los elementos que requiera para resolver las impugnaciones que le corresponda conocer en el ámbito de su competencia;
- e) Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes de acceso a información, así como los medios de impugnación que se presenten en lenguas indígenas sean atendidos en la misma lengua;
- f) Administrar en el ámbito de su competencia la Plataforma Nacional de Información;
- g) Participar en el Sistema Nacional en los términos previstos en esta ley;
- h) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita, tomando todas las medidas necesarias;
- i) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- j) Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente y hacerlos

- del conocimiento del órgano interno de control de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- k) Evaluar la actuación de los sujetos obligados, debiendo publicar la metodología que seguirán para tal efecto;
 - l) Llevar a cabo los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en los términos previstos por esta ley y en la normatividad aplicable;
 - m) Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
 - n) Hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables; y
 - o) Ejercer las demás facultades previstas en esta Ley para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

II.- En materia de cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

- a) Establecer políticas de transparencia proactiva y definir los criterios generales de evaluación para medir la efectividad de las mismas;
- b) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- c) Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;
- d) Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;

- e) Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;
- f) Promover, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que se considere pertinente, en adición a su integración en los programas educativos;
- g) Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- h) Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, apoyar cualquier medio que difunda el conocimiento de la materia;
- i) Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- j) Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas; y
- k) Las demás que resulten necesarias para lograr estos objetivos.

III.- En materia normativa:

- a) Expedir el reglamento interior del Instituto y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;
- b) Implementar medidas para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;

- c) Elaborar criterios y lineamientos a fin de que el Instituto emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la presente Ley;
- d) Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley y demás normatividad aplicable;
- e) Formular observaciones, recomendaciones, estándares y mejores prácticas a los entes públicos sobre temas relacionados con la presente Ley.

IV.- En materia de administración y gobierno interno:

- a) Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento interior;
- b) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar el programa anual de trabajo del Instituto, así como aquellos propios de sus funciones que someta a su consideración el Presidente;
- c) Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;
- d) Aprobar el informe anual de actividades que el Comisionado Presidente enviará al H. Congreso del Estado;
- e) Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas del Instituto;
- f) Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

- h) Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- i) Aprobar, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la celebración de convenios que comprometan el patrimonio del Instituto;
- j) Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión; y
- k) Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto.

V.- En materia de relaciones interinstitucionales:

- a) Celebrar convenios con autoridades federales, estatales o municipales;
- b) Celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- c) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, así como de la sociedad civil;
- d) Celebrar convenios para allegarse recursos financieros;
- e) Celebrar convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- f) Concertar con personas privadas o sectores de la sociedad su inclusión en las políticas de transparencia proactiva, cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; y

g) Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III

De la integración y funciones del Consejo Consultivo del Instituto

Artículo 131. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeros, los cuales serán honoríficos y elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con la misma votación calificada.

Anualmente, serán sustituidos los dos Consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que sean propuestos y ratificados para un segundo periodo. En caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, el propio Consejo Consultivo propondrá el orden cronológico que deberá seguirse para su renovación.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Congreso del Estado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo Consultivo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.

Artículo 132. Para la integración del Consejo Consultivo, el Congreso del Estado emitirá, a propuesta del Instituto, una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil especializadas en materia de acceso a la información pública y rendición de cuentas, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado así como en las páginas de internet de todos los Sujetos Obligados.

La convocatoria y elección siempre tratarán de preservar la equidad de género y se regirán por los principio de máxima publicidad y transparencia.

Artículo 133. Para ser consejero consultivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas;
- III. No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público;
- IV. No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas o los Ayuntamientos;
- V. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación, y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.

Artículo 134. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del organismo garante sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del organismo garante o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

- V. Opinar sobre el tratamiento de casos que estimen relevantes;
- VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del organismo;
- VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información.

Artículo 135. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Instituto o mediante solicitud que al Consejo formulen por lo menos 3 de sus miembros, cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato.

TITULO SÉPTIMO.

COORDINACIÓN DEL INSTITUTO CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Capítulo I

De la coordinación en materia de transparencia y acceso a la información

Artículo 136. El Instituto, la Auditoría Superior del Estado, el Archivo General del Estado y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberán celebrar convenios de colaboración que establezcan compromisos específicos encaminados a impulsar el establecimiento de estándares locales, nacionales e internacionales que recojan las mejores prácticas para cumplir con los

propósitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 137. Las unidades de información adoptarán las medidas pertinentes a efecto de garantizar que cualquier persona pueda formular solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir, hable alguna lengua indígena o tenga capacidades diferentes.

El Instituto promoverá la coordinación con las autoridades competentes para que las solicitudes que se presenten en alguna lengua indígena sean atendidas y respondidas en la misma lengua. Adicionalmente, deberán garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas con alguna discapacidad puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 138. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante o apoderado, podrá presentar ante la Unidad de Información, su solicitud de acceso a información, a través de la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros. También podrá formularse en escritos libres y en los formatos aprobados por el Instituto, pudiendo remitirlos de manera presencial, por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo e inclusive, verbalmente, vía telefónica, a través de los medios que establezcan los organismos garantes.

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Información, vía internet, utilizando dispositivos móviles, entre otros, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Información tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Información y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado dentro del municipio en que reside el sujeto obligado o cualquier otro del área metropolitana;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Información, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio ubicado en el municipio donde reside el sujeto obligado o un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido

posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Información.

El término de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezará a correr al día siguiente al que se practiquen.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La Unidad de Información no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso a información ofensivas.

La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 139. Cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos u ordenamientos, o cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de la unidad administrativa del Sujeto Obligado, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo cuando se trate de información clasificada.

En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, solo en el caso de que no se encuentren almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 140. La Unidad de Información podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo desahoguen inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 141. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la forma en que el solicitante manifieste, siempre que las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 142.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o

en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 143. Las unidades de información deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas que cuenten o puedan tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la localicen, verifiquen la naturaleza de la misma y le comuniquen la procedencia del acceso, determinando la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, se determine el costo.

Artículo 144. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones que lo motiven, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Información, dentro de los primeros cinco días, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes del vencimiento del plazo.

Tratándose de solicitudes en las que únicamente se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, la respuesta deberá ser notificada al particular en un plazo no mayor a cinco días, sin posibilidad de prórroga.

La respuesta que emita el sujeto obligado deberá atender todos los requerimientos de información formulados en la solicitud de acceso. En el caso de aquellos que hayan sido objeto de un requerimiento de información adicional no desahogado, deberá señalarse que se tuvieron como no presentados.

El acceso se dará en la modalidad de reproducción y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. En caso contrario deberá fundar y motivar el

ofrecimiento de modalidades diversas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet, la Unidad de Información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información.

La respuesta deberá indicar el recurso que podrá interponerse en contra de la contestación, así como el costo y la modalidad en que será entregada la información.

La información deberá entregarse o permitirse la consulta directa en un plazo que no excederá de diez días contados a partir del día siguiente a que la Unidad de Información haya notificado la disponibilidad de la información a excepción de que se trate de información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, pues el plazo será de cinco días. En caso de que la modalidad de reproducción o envío tenga un costo, los diez días se contarán a partir de que se acredite el pago.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto en la ley respectiva y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción o envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 145. La certificación en materia de transparencia y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto hacer constar que los documentos que los sujetos obligados ponen a disposición de los

solicitantes, son una reproducción fiel de los que obran en sus archivos, ya sean éstos originales o copias simples.

La facultad de certificar en materia de acceso a la información recae en los titulares de las unidades administrativas que posean la información o en quien esté facultado para tales efectos.

Artículo 146. La Unidad de Información tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de que se le notificó la respuesta que incluya el monto a pagar. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 147. Cuando las unidades de información determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirlo al sujeto obligado competente.

Si el sujeto obligado es competente para atender parte de la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y orientar al solicitante otorgándole los datos de contacto de la Unidad de Información competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Artículo 148. En caso de que el titular de la unidad administrativa considere que los documentos o la información deba ser clasificada como reservada o confidencial, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma la clasificación;
- II. Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revoca la propuesta de clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité de Información será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Artículo 149. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia;
2. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
3. Deberá ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que está tuviere que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Información, y
4. Notificará al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 150.- La resolución del Comité de Información que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las unidades administrativas que debería o pudieran contar con la información, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al tiempo que refiera al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 151. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 152. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Por lo que respecta a la determinación del monto por concepto de expedición de copias certificadas, deberá procurarse que resulte congruente con el costo que representa para los sujetos obligados la prestación de dicho servicio, por lo que deberá ser menor que el establecido para la certificación en otras materias.

Los sujetos obligados procurarán reducir los costos de envío de la información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

En caso de que se requiera información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, y el sujeto obligado no la tenga en soporte electrónico, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.

Las Unidades de Información podrán exceptuar el pago de la reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 153. El solicitante mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el organismo garante o ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Para este efecto, la Unidad de Información al dar respuesta a una solicitud de acceso, deberá orientar al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, así como el modo y plazo para hacerlo.

Los sujetos obligados deberán remitir el recurso al organismo garante que corresponda al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no correspondan con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.

Artículo 155. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El nombre del solicitante que recurre y, en su caso, el de su representante legal, apoderado legal o mandatario, y el nombre o razón social del tercero interesado;
- IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos;
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de la falta de respuesta a una solicitud.

Cuando se trate del representante legal, apoderado legal o mandatario, también deberá acreditar legal y fehacientemente su personalidad con el original o copia certificada del poder que contenga dicho nombramiento.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 156. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 157. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Artículo 158. Interpuesto el recurso de revisión por falta de respuesta, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Recibida la contestación o fenecido el plazo para ello, el Instituto deberá emitir su resolución en un

plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente que respondió en tiempo y forma la solicitud.

Artículo 159. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, y se deberá asegurar que las partes puedan presentar, de manera escrita, los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 160. En todo momento, el Comisionado ponente tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El organismo garante podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea requerida por el Instituto por resultar indispensable para resolver el medio de impugnación, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba, o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 161.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I.- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II.- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III.- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 162. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

La admisión o desechamiento del recurso de revisión deberá acordarse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya recibido el medio de impugnación.

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el organismo garante podrá requerir al promovente para que en un término de tres días, aclare el recurso, señalando con precisión en el acuerdo relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse; de no subsanarse en el plazo concedido para ello se tendrá por no presentado;

- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto

impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

- III. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dentro de un plazo de tres días hábiles deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual, de llegar a un acuerdo satisfactorio, éste tendrá efectos vinculantes para las partes, suspendiéndose el trámite de procedimiento durante el término que dure la conciliación.

En caso de que se cumpla el acuerdo antes mencionado, se emitirá la resolución correspondiente, y en el supuesto de incomparecencia de alguna de las partes, por no llegar a un acuerdo favorable entre las mismas, o por incumplimiento de dicho acuerdo, se continuará con la secuela procesal y se dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

- IV. En caso de existir tercero interesado, en el acuerdo en que se reconozca su interés en el asunto, se le dará vista con el recurso de revisión para que en el plazo de tres días acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- V. Las partes y el tercero interesado podrán ofrecer únicamente como pruebas de su intención las documentales públicas, documentales privadas, testigos, fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología y presuncionales. El desahogo y la calificación de las mismas, así como las notificaciones se realizarán aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En cualquier caso, corresponderá al Instituto desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga;

- VII. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VIII. Concluido el plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes, con excepción de las pruebas supervenientes, y
- IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

Artículo 163. La Acumulación de dos o más procedimientos podrá solicitarse a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de que se cierre la instrucción y se ponga en estado de resolución.

Artículo 164. La Acumulación será procedente cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos actos.

Artículo 165. La Acumulación se tramitará ante el Comisionado Ponente que esté conociendo del procedimiento primeramente promovido, y éste a su vez en un término de tres días hábiles resolverá lo procedente.

Decretada la Acumulación se suspenderá el curso del procedimiento que estuviere más próximo a resolverse, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma resolución.

Artículo 166.- Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su sustanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las

reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 167.- Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o en su defecto en la tabla de avisos, al día hábil siguiente en que se dicten y para los efectos de este procedimiento, los términos empezaran a correr al día hábil siguiente al que quedare legalmente hecha la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

El sujeto obligado al rendir su contestación dentro del recurso de revisión, deberá designar un domicilio ubicado en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey o medio electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones. En caso de que no cumpla con dicha prevención, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de la tabla de avisos con que cuenta este organismo autónomo.

Artículo 168. Las resoluciones que dicte el Instituto deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar el acto del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar el acto del sujeto obligado, o-u
- IV. Ordenar la emisión de una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, mismos que no podrán exceder de diez días para la entrega de información o veinticinco días en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el órgano garante previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos, cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 169.- En la resolución, el órgano garante podrá señalarle a los sujetos obligados, que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 170.- Las resoluciones deberán notificarse a las partes y publicarse a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación o engrose.

Artículo 171.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente a efecto de que deslinde las responsabilidades que en su caso puedan resultar aplicables.

Las resoluciones del Instituto harán del conocimiento de los Sujetos Obligados, las sanciones que procedan en caso de su incumplimiento.

En las resoluciones que emita el Instituto, se deberán indicar los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.

Artículo 172. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 153 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra del acto recurrido ante el organismo garante correspondiente;

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley;
- IV. El organismo garante no sea competente;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una respuesta a partir de lo dispuesto en la presente Ley;
- VIII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;
- IX. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- X. El sujeto obligado hubiere acreditado haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información, o
- XI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en esta ley

Artículo 173. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, o
- V. Se actualice cualquier otra hipótesis de sobreseimiento prevista en esta ley.

Artículo 174. Las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

Tratándose de las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el órgano garante federal de la materia. En los demás casos, los particulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 175.- Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Capítulo II

Del recurso de inconformidad ante el Instituto Federal

Artículo 176. El recurso de inconformidad tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite entre los particulares y el Instituto local, respecto de las resoluciones que:

- I.- Confirмен o modifiquen la clasificación de la información; o
- II.- Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución del Instituto estatal dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 177. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema

electrónico que al efecto establezca el Instituto Federal de Acceso a la Información, o por escrito, ante el Instituto Federal o el Instituto estatal.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto estatal, ésta deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional de Información.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional de Información.

Artículo 178. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre, y
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad.

La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente. También podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante federal.

Artículo 179.- La sustanciación y trámite del presente recurso, será conforme a los lineamientos que señale la Ley General correspondiente.

Capítulo III

De la atracción de los recursos de revisión

Artículo 180. El Instituto Federal de oficio o a petición del Instituto estatal, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Artículo 181. El Instituto Federal establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante el Instituto estatal, que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Artículo 182.- El Instituto Federal emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión, procurando resolver en atención al principio de expedites.

Capítulo IV

Del cumplimiento de las resoluciones

Artículo 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los sujetos obligados, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, una ampliación del plazo para el acatamiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes de realizada la petición.

Artículo 184. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente, dará vista con el informe a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Desahogada la vista, o transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Si el organismo garante considera que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la unidad de información, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Asimismo, determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse así como las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título correspondiente.

Capítulo V

De los criterios de interpretación

Artículo 185. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Artículo 186. Para efectos del presente capítulo, los criterios serán de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 187. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Artículo 188. Todo criterio que emita el Instituto, deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Artículo 189. El Instituto podrá interrumpir el criterio si estima la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos las dos terceras partes del Pleno del Instituto.

Artículo 190. La aprobación de un criterio por parte de los integrantes del Instituto, no será motivo para vincular a los nuevos integrantes que, en su caso, formen parte del propio organismo garante en lo sucesivo, por lo que el

tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del organismo garante, mismo que podrá ser interrumpido.

Artículo 191. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, la contradicción de criterios.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Medidas de Apremio

Artículo 192. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o al particular responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de 100 a 1500 cuotas, y
- III. Arresto Administrativo, hasta por treinta y seis horas.

Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, se deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 193. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la legislación competente o con la resolución, mandato o acuerdo del órgano garante, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 194. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Capítulo II

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 195. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo su custodia de los

- sujetos obligados y sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
- VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar con dolo, información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por el Instituto; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las infracciones previstas en las fracciones VII, XI, XIV y XV, así como la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometido por algún integrante de un sindicato o cualquier persona que reciba recursos públicos o ejerza actos de autoridad, la investigación y, en su caso, sanción corresponderán al órgano interno de control en de la autoridad que otorgó el recurso correspondiente o que autorizó el acto.

Artículo 196. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionada en términos de los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 197.- El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 a 250 cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto, o realice un tratamiento inadecuado de los datos personales que obren en sus archivos, o por no informar de manera fehaciente al particular del derecho que tiene de interponer el procedimiento de inconformidad ante este Instituto, al emitir la contestación a la solicitud de información;
- II. Multa de 251 a 400 cuotas, cuando no rinda contestación al recurso de revisión dentro del término que establece la presente Ley;
- III. Multa de 401 a 1500 cuotas, al que incumpla una resolución, acuerdo o cualquier otro mandato del Instituto; y

- IV. Arresto Administrativo, hasta por treinta y seis horas, al que incumpla con lo dispuesto en la presente ley o con una resolución, acuerdo o mandato del Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que los incumplimientos de los sujetos obligados serán difundidos en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente.

Artículo 198.- Las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- I.- La individualización de la sanción en relación a la capacidad económica del infractor;
- II.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;
- III.- Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la Ley;
- IV.- La reincidencia por parte del infractor, en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el infractor que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior, y
- V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el infractor.

Artículo 199. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 200. Los servidores públicos no serán sujetos de responsabilidad, cuando actúen en cumplimiento de una resolución del organismo garante.

Artículo 201. El Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el presente Capítulo y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 202. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el organismo garante, en coordinación con la autoridad competente, deberán determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.

Artículo 203. Las multas que fije el Instituto, se harán efectivas ante la Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio o sanción, de conformidad con el procedimiento económico que le corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Segundo.** Se abroga la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, contenida en el decreto número 256, publicado el 19 de julio de 2008 y todas sus reformas.
- Tercero.** El Instituto y los sujetos obligados tendrán hasta un año posterior de la publicación de la presente Ley para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Información, término que podrá ampliarse en caso de que no se implemente dicha plataforma dentro de dicho plazo.
- Cuarto.** La información que obra en el Sistema de Acceso a la Información formará parte de la Plataforma Nacional de Información.
- Quinto.** El Instituto deberá adoptar el Sistema de Acceso a la Información a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley o de que se implemente el mismo.
- Sexto.** Los sujetos obligados deberán considerar en sus presupuestos para el ejercicio fiscal de 2015, recursos suficientes para contar con personal exclusivo para la Unidad de Información.
- Séptimo.** El Instituto dará trámite a los recursos que sean atraídos por el órgano garante federal, de conformidad con los lineamientos que en su momento expida dicha autoridad.

- Octavo.** La legislatura local deberá considerar en el presupuesto 2015, recursos suficientes para que los municipios estén en posibilidad de cumplir con lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley. Los municipios con población menor a 70 000 habitantes, deberán contar al menos con un equipo de cómputo con acceso a internet para el propósito dispuesto en esta ley.
- Noveno.** Los municipios de menos de 70,000 habitantes podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía internet la información de oficio que señala el Título Tercero de esta Ley. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en internet.
- Décimo.** El Instituto deberá expedir el reglamento de esta Ley en un plazo que no deberá exceder de seis meses contados a su entrada en vigor.
- Décimo Primero.** A la entrada en vigor de la presente ley quedarán abrogadas todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, bases y derechos reconocidos en esta.
- Décimo Segundo.** Los sujetos obligados deberán adecuar sus disposiciones en materia de costos de reproducción, envío y certificación de documentos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
- Décimo Tercero.** El Instituto deberá emitir los lineamientos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, a más tardar en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Cuarto. El Instituto Local deberá emitir los lineamientos, criterios y demás disposiciones que deriven de lo dispuesto en la presente Ley, a más tardar en un plazo de seis meses contados a partir de que el Instituto Federal emita las que le correspondan.

Décimo Quinto. El Sistema Nacional de Transparencia deberá emitir los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, por lo que el Instituto se regirá hasta entonces, con lo dispuesto en la presente ley.

Décimo Sexto. Los recursos de revisión que sean presentados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se regirán, por lo que hace al procedimiento, por las disposiciones de la misma, y por lo que hace a la materia sustantiva, por las disposiciones vigentes al momento en que fue presentada la solicitud de información que originó el acto de inconformidad.

Décimo Séptimo. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, específicamente respecto al uso de la Plataforma Nacional de Información, entrará en vigor a partir del año siguiente al inicio de la vigencia de esta ley, una vez que todos los sujetos obligados se incorporen plenamente a la misma, en términos de lo ordenado en los artículos tercero y quinto transitorios. Mientras tanto, cuando las unidades de enlace determinen la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo al sujeto obligado competente.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a febrero de 2015-dos mil quince

Lic. Sergio Mares Moran
Comisionado Presidente

Lic. Sergio Antonio Moncayo
González
Comisionado Vocal

Ing. Juan de Dios Villarreal González
Comisionado Vocal

Lic. María Eugenia Pérez Eimbcke
Comisionada Supernumeraria
en su calidad de **Secretario de Actas**

